Amparo en revisión 1368/2015

quejosO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: ministro ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO

COLABORADOR: DANIEL QUINTANILLA CASTRO

Tal como lo solicitó el quejoso en su demanda de amparo indirecto y en su escrito de recurso de revisión, y con base en los artículos 2 y 21 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a continuación se presenta la sentencia en formato de lectura fácil. Posteriormente, se presenta la sentencia en un formato judicial tradicional

Sentencia en formato de lectura fácil

Tú, Tomás, le pediste al juez que te quitara el estado de interdicción. El estado de interdicción te prohíbe decidir por ti mismo.

Tú le dijiste al juez que el juicio de interdicción estuvo mal. Nadie te explicó de qué trataba el juicio. No te dejaron opinar.

Tú le dijiste al juez que tu tutor no debe opinar por ti. Tú puedes opinar por ti mismo.

Tú le dijiste al juez que nadie te explicó las consecuencias del juicio de interdicción.

El juez decidió que no iba a revisar tu caso. El juez dijo que tu tutor opinó por ti en el juicio de interdicción. El juez dijo que no era necesario que opinaras.

Le pediste a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que revisaran si la decisión del juez estuvo bien.

Los Ministros te dimos la razón, nadie te explicó qué es el juicio de interdicción, ni te dejaron opinar.

---------------------------------------------------

También le pediste al juez que te quitara el estado de interdicción y dijera si la interdicción viola o no tus derechos.

Tú le dijiste a los Ministros que la interdicción viola tu derecho a ser igual a los demás que sí tienen derecho a decidir sobre su vida.

Tú le dijiste a los Ministros que la interdicción viola tu derecho a decidir sobre tu vida.

Tú le dijiste a los Ministros que la interdicción viola tu derecho a heredar (heredar es cuando alguien deja un papel que dice que si se muere te regala sus cosas).

Tú le dijiste a los Ministros que la interdicción viola tu derecho a que se vigile que no te engañen las personas a las que les pides ayuda para tomar decisiones (esto se llama salvaguardias).

Tú le dijiste a los Ministros que la interdicción promueve estereotipos (ideas falsas) sobre las personas con discapacidad.

Los Ministros estudiamos si la interdicción viola o no tus derechos. Los Ministros estamos decidiendo si debes estar en estado de interdicción o no.

Los Ministros queremos que sepas varias cosas.

Hay una ley en la Ciudad de México que se llama Código Civil. Esta ley dice que las personas con discapacidad no pueden decidir por sí mismas y que el tutor debe decidir por ellas.

Cuando te declararon en estado de interdicción, el juez dijo que no puedes decidir por ti mismo porque eres una persona con discapacidad.

Mientras estés en estado de interdicción, tu tutor va a decidir por ti. Va a decidir dónde vives, con quién vives, en qué puedes gastar tu dinero, a qué doctor vas.

Pero tú tienes derecho a una vida independiente. Eso significa que tú tendrías derecho a decidir dónde y con quién vivir, a qué hora hacer tus actividades diarias, elegir el médico que quieras que te atienda. Eso es un derecho que deberíamos de tener todas las personas, todo el tiempo.

Este y otros derechos están escritos en un documento que se llama Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Convención protege tu derecho a decidir y a que puedas buscar apoyos para tomar tus decisiones.

En el artículo 12 de esa Convención dice que tú tienes derecho a opinar y decidir sobre tu vida. Eso se llama que tienes derecho a la capacidad jurídica.

La persona que te apoye no puede tomar decisiones por ti.

Los jueces deben tomar unas medidas que se llaman salvaguardias. Las salvaguardias son para asegurar que las personas que te apoyan no te engañen. El juez debe revisar que las salvaguardias funcionen bien.

Los jueces deben hacerle caso a lo que dice la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La discapacidad no es una enfermedad que deba curarse.

La discapacidad es la desventaja que tienes cuando te encuentras barreras que si las juntas con la deficiencia que tienes, no te dejan hacer las mismas cosas que hacen los demás.

No hay personas normales y otras anormales. Todos somos diferentes y eso está bien.

La ley y los jueces deben ayudar para que ya no existan barreras y tú puedas hacer las mismas cosas que los demás.

Nadie te puede quitar tus derechos por ser una persona con discapacidad.

**¿Qué decidimos los Ministros sobre tu caso?**

Nosotros decidimos que tienes razón.

El estado de interdicción no se te debe aplicar.

El juez debe reconocer tu derecho a decidir por ti mismo (tu derecho a la capacidad jurídica y a la vida independiente).

El juez debe reconocer tu derecho a heredar. Esto significa que una persona puede dejar escrito que cuando se muera, te regala sus cosas.

El juez debe preguntarte si quieres elegir a una o varias personas para que te apoyen cuando tomes decisiones. Esto te lo debe dar por escrito en un documento que se llama sentencia.

Puedes pedir que una persona te apoye para lo que necesites. Por ejemplo: para que puedas planchar tu ropa o arreglarla cuando se rompa.

Puedes pedir que una persona te apoye para que puedas recordar que tiene que realizar trámites o pagar tus servicios.

Puedes pedir que una persona te apoye para saber cómo llegar a algún lugar o para calcular el tiempo y ser puntual.

Puedes pedir que una persona te apoye para que puedas abrir una cuenta en el banco, cobrar un cheque, hacer un depósito o entender tus estados de cuenta.

Puedes pedir que una persona te apoye en tus visitas al médico o al comprar medicina.

Puedes pedir que una persona te apoye para que hagas una lista de compras para el mercado o supermercado.

El juez debe decidir qué medidas va a haber para asegurar que las personas que te apoyen no te engañen. Estas medidas se llaman salvaguardias.

El juez te debe explicar con palabras que entiendas, cuáles son las consecuencias de elegir que una persona te apoye a tomar decisiones.

Cuando tú quieras, puedes cambiar de opinión y decidir si quieres que te apoye otra persona.

------

Tú le pediste al juez que escribiera su decisión en palabras que pudieras entender. El juez no quiso.

Tú le pediste a los Ministros que decidan si el juez debe escribir su decisión con palabras sencillas o con palabras complicadas.

Los Ministros dicen que el juez debe escribir su decisión en palabras que puedas entender (esto se llama lectura fácil) para que puedas opinar, como todos las demás personas.

Amparo en revisión 1368/2015

quejosO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 13 de marzo de 2019 emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 1368/2015 promovido en contra del fallo constitucional dictado el 11 de marzo de 2014 por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto 864/2013.

El problema jurídico planteado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la constitucionalidad de la figura del estado de interdicción en relación con el derecho a la capacidad jurídica, a vivir de forma independiente y a la igualdad, así como la obligación de establecer salvaguardias adecuadas y efectivas por parte de las autoridades.

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

* 1. Debido a la complejidad procesal y diversidad de los hechos, éstos se agruparán en dos incisos. En el primer inciso se relatará la jurisdicción voluntaria y declaratoria de estado de interdicción \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. El segundo inciso se referirá al juicio sucesorio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**A) Declaratoria de estado de interdicción \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

* 1. De la información que consta en el expediente, se advierte que [Luisa][[1]](#footnote-1) promovió en vía de jurisdicción voluntaria la declaratoria de interdicción de sus hijos [Ernesto] y [Sofía] y solicitó que se decretara la tutela legítima a su favor[[2]](#footnote-2). Una vez hechos los reconocimientos médicos y seguidos los trámites de ley, el juez declaró en estado de interdicción a [Ernesto] y [Sofía][[3]](#footnote-3) mediante sentencia de 14 de agosto de 1995. A su vez, designó como tutriz definitiva a su madre [Luisa] y como curadores mancomunados a sus hermanos [Ramiro] y [Héctor].
  2. En 2008 fallece la madre y tutora[[4]](#footnote-4). [Ernesto] vive con su media hermana [Flor], quien posteriormente también fallece[[5]](#footnote-5). Por ello, después de esa fecha, quien asiste a [Ernesto] es [Fernanda], hija de [Flor] y sobrina de [Ernesto][[6]](#footnote-6).
  3. Más adelante, en atención a un escrito presentado por el curador [Héctor][[7]](#footnote-7), se designó como tutriz a [Patricia] (también hija de [Flor], media hermana de [Fernanda] y sobrina de [Ernesto])[[8]](#footnote-8).
  4. En 2012, [Ernesto] contrajo matrimonio con [Martha][[9]](#footnote-9), quien promovió un incidente de remoción y designación de tutora en el que solicitó la separación de [Patricia] del cargo de tutriz[[10]](#footnote-10) (cabe mencionar que en 2016 se declaró la nulidad del matrimonio de [Ernesto] y [Martha])[[11]](#footnote-11). El juez, mediante sentencia interlocutoria, removió a [Patricia] de su cargo de tutriz y nombró como tutora a [Martha][[12]](#footnote-12).
  5. Inconformes con la anterior resolución, la presidenta del Consejo Local de Tutelas en la Delegación Miguel Hidalgo, y [Patricia], promovieron recursos de apelación[[13]](#footnote-13).
  6. Mientras dichos recursos de apelación estaban pendientes de resolución, [Ernesto] presentó en 2013, por su propio derecho, un escrito ante el juez de lo familiar en el cual solicitó[[14]](#footnote-14):
* El reconocimiento judicial de su lugar de residencia, así como de su derecho a vivir en ese lugar.
* El reconocimiento de su derecho a vivir de manera independiente y a elegir a las personas con las que desea vivir.
* El reconocimiento de su derecho a disponer de sus ingresos económicos y a administrar los gastos de su vida independiente.
* La disposición por parte del juez de los ajustes razonables y el soporte necesario en la toma de decisiones con el fin de poder vivir de manera independiente.
* Que el juez se abstuviera de ordenar o sujetarlo a vivir en domicilio alguno y con persona alguna.
  1. El juez emitió una resolución en la que determinó no acordar lo solicitado por [Ernesto][[15]](#footnote-15), hasta que la promoción fuera interpuesta por su representante legal. En contra de esta resolución, [Ernesto] interpuso juicio de amparo indirecto.
  2. Mientras se encontraba pendiente de resolución el amparo, la sala familiar dictó sentencia en los recursos de apelación. En la resolución modificó la sentencia interlocutoria para el efecto de que el juez designara como tutor o tutriz provisional a una persona de las listas de auxiliares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en lugar de [Martha]. En contra de esta resolución, [Ernesto] presentó su primera ampliación a la demanda de amparo original[[16]](#footnote-16).

**B) Juicio sucesorio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

* 1. Al fallecer la madre de [Ernesto], [Fernanda], en su carácter de albacea, denunció la sucesión testamentaria. De acuerdo con las constancias del juicio sucesorio, la madre de [Ernesto] nombró como herederos de todos sus bienes a sus hijos [Ernesto] y [Sofía][[17]](#footnote-17).
  2. Mediante solicitud de [Héctor][[18]](#footnote-18), hermano y curador de [Ernesto], se nombró como tutriz definitiva a [Patricia], a quien ya se le había otorgado dicho cargo en la jurisdicción voluntaria \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[19]](#footnote-19), reseñada en el inciso A) de este apartado.
  3. Es importante mencionar que en este punto del juicio sucesorio, [Ernesto] vive con [Fernanda], quien ostenta el cargo de albacea. Así, después de múltiples solicitudes de localización y presentación hechas por la tutriz [Patricia] para que [Fernanda] y [Ernesto] comparecieran en el juzgado[[20]](#footnote-20), finalmente, en 2012, se celebró una audiencia en la que estuvieron presentes [Ernesto], [Fernanda] y [Patricia]. En dicha audiencia, [Patricia], en calidad de tutriz definitiva de [Ernesto], aceptó la institución de heredero[[21]](#footnote-21) y, unos días después, la jueza reconoció a [Ernesto] como único y universal heredero de la sucesión[[22]](#footnote-22).
  4. Más adelante, por su propio derecho, [Ernesto] autorizó a ciertas personas para oír y recibir notificaciones; imponerse de los autos; interponer recursos y ofrecer y rendir pruebas, entre otros actos. Además, solicitó copias certificadas de todo lo actuado en la sucesión testamentaria[[23]](#footnote-23). La jueza acordó que, en tanto [Ernesto] se encontrara incapacitado, resolvería lo que en derecho correspondiera, hasta que la promoción fuera presentada por su tutriz[[24]](#footnote-24).
  5. Finalmente, [Ernesto], por su propio derecho, solicitó la adjudicación del bien inmueble del cual es único y universal heredero con el fin de que le fueran reconocidos sus derechos a ser propietario; a controlar sus propios asuntos económicos; a vivir de forma independiente en la comunidad; a elegir su lugar de residencia y a solicitar la partición de la herencia[[25]](#footnote-25). La jueza determinó que debería de estarse a lo acordado anteriormente hasta que se exhibiera la resolución en la que se revocara el estado de interdicción de [Ernesto][[26]](#footnote-26). En contra de esta resolución, [Ernesto] presentó su segunda ampliación a la demanda de amparo original[[27]](#footnote-27).

**II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO**

**Juicio de amparo indirecto**

* 1. [Ernesto], por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal[[28]](#footnote-28) en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

**a) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:**

* La expedición y promulgación del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, en relación con los **artículos 23 y 450, fracción II, 537, 1313 y 1341**[[29]](#footnote-29) del Código Civil.

**b) Del Jefe de Gobierno del Distrito Federal:**

* La promulgación del Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 22 de mayo de 2000; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del mismo año y en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de ese mismo año, en relación con los artículos **23 y 450, fracción II, 1313 y 1341** del Código Civil.

**c) De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:**

* La aprobación y expedición del Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia de incapacidad y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000), en relación con los artículos **23 y 450, fracción II, 1313 y 1341** del Código Civil.
* La omisión de proporcionar medidas adecuadas y efectivas para que pueda ejercer sus derechos e impedir abusos, dada su condición de persona con discapacidad intelectual.

**d) Del Juez Cuadragésimo de lo Familiar en el Distrito Federal:**

* Todo lo actuado en las diligencias de la jurisdicción voluntaria-interdicción \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y la sentencia definitiva emitida el **14 de agosto de 1995**, por la cual fue declarado en estado de interdicción.
* La **sentencia interlocutoria de 17 de junio de 2013,** dictada en el incidente de remoción de tutriz y nombramiento de tutora, mediante la cual se resolvió remover del cargo de tutriz a [Patricia] y designar como tutriz definitiva a [Martha] y la inminente ejecución de las sentencias dictadas en los tocas de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
* Los acuerdos de fechas siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| 2011 | 12 de enero  27 de mayo  5 de julio  3 y 20 de octubre |
| 2012 | 14 de febrero  23 de mayo  10 de agosto  12 de octubre |
| 2013 | 17 de junio  9 de septiembre |

**e) De los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:**

* Los procedimientos de los recursos de apelación interpuestos por la Presidenta del Consejo Local de Tutela de la Delegación Miguel Hidalgo y por [Patricia], en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 17 de junio de 2013 en el incidente de remoción de tutriz y nombramiento de tutora.
* Las sentencias dictadas el 22 de octubre de 2013 en los tocas de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la cuales resolvieron dichos recursos.

**f) Del Juez Décimo Noveno de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:**

* Los autos de 5 de noviembre y 10 de diciembre 2013, mediante los cuales le fueron aplicados los artículos 23, 450, fracción II, 1313, 1316, 1341 del Código Civil para el Distrito Federal y demás relativos a la capacidad para heredar[[30]](#footnote-30).

**g) Del director del Registro Civil de la Ciudad de México:**

* La inscripción de las resoluciones de fechas 14 de agosto de 1995 y 17 de junio de 2013, dictadas por el Juez Cuadragésimo de lo Familiar en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y las anotaciones correspondientes en su acta de nacimiento, tal como lo ordena el artículo 89 del Código Civil para el Distrito Federal.
* Mediante la primera ampliación de su demanda de amparo, también impugnó la misma obligación pero, en esta ocasión, ordenada mediante las sentencias dictadas en los tocas de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**h) Del Consejo Local de Tutelas en la Delegación Miguel Hidalgo:**

* Todas y cada una de las promociones que ha presentado ante el Juzgado Cuadragésimo de lo Familiar en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como cada una de las promociones presentadas en los tocas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**i) Del Consejo Local de Tutelas en la Delegación Venustiano Carranza:**

* Todas y cada una de las promociones que ha presentado ante el Juzgado Cuadragésimo de lo Familiar en el Distrito Federal en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[31]](#footnote-31).
  1. El juez de distrito que conoció del asunto admitió la demanda de amparo[[32]](#footnote-32); registró el juicio con el número de expediente 864/2013; solicitó el informe justificado a las autoridades responsables y dio al agente del Ministerio Público de la Federación la intervención legal que le corresponde[[33]](#footnote-33).
  2. El juez de distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que concedió el amparo al quejoso en contra de la sentencia de 22 de octubre de 2013 en los tocas de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al considerar que la sala responsable emitió una resolución en la que, de forma unilateral, designó como tutor a una de las personas registradas en las listas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin atender a la opinión que [Ernesto] pudiera tener al respecto[[34]](#footnote-34).
  3. Es decir, consideró que se había vulnerado el derecho de audiencia de [Ernesto] pues, del contenido de las constancias, se advertía que no se le otorgó la posibilidad de comparecer para poder apreciar su capacidad física y mental, lo cual permitiría, a su vez, ponderar su intervención atendiendo al grado de la diversidad funcional que presentara y así cumplir con las obligaciones establecidas por los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[[35]](#footnote-35).

**Recurso de revisión y solicitud de reasunción de competencia**

* 1. Inconforme con dicho fallo, [Ernesto] interpuso recurso de revisión[[36]](#footnote-36). Posteriormente, [Ernesto] solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que atrajera el amparo en revisión al estimar que se trataba de un asunto de interés y trascendencia para el orden jurídico[[37]](#footnote-37).
  2. El Presidente de la Primera Sala tuvo por recibida la solicitud de reasunción de competencia y la sometió a consideración de los ministros integrantes, debido a que [Ernesto] no contaba con legitimación para formular dicha solicitud[[38]](#footnote-38).
  3. La Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria[[39]](#footnote-39), en consecuencia, el Presidente de este Alto Tribunal registró el presente amparo en revisión con el número 1368/2015 y remitió los autos al Ministro Ponente para la elaboración el proyecto de resolución[[40]](#footnote-40). Por último, el entonces Presidente de la Primera Sala ordenó que ésta se abocara al conocimiento del asunto[[41]](#footnote-41).

**III. COMPETENCIA**

* 1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 14, fracción II, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en el que se planteó la inconstitucionalidad del régimen de interdicción.

**IV. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**

* 1. Debido a que el tribunal colegiado ya tuvo por admitido el recurso de revisión resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y legitimación de la parte recurrente, de manera que es viable proceder al estudio de las demás cuestiones planteadas.

**V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER**

* 1. A continuación se sintetizan los conceptos de violación expuestos por [Ernesto] en su demanda de amparo y en las ampliaciones de la misma, al igual que las consideraciones del juez de distrito para conceder el amparo y los agravios expuestos en el recurso de revisión.

**A) Demanda de amparo y ampliaciones**

* 1. En un primer apartado, [Ernesto] narra los antecedentes del asunto[[42]](#footnote-42), las premisas para la exposición de sus conceptos de violación, así como una aclaración previa. En este apartado hace manifestaciones relacionadas con la capacidad jurídica, el nombramiento de un representante especial, la materia de la controversia y su capacidad intelectual.
* **Capacidad jurídica**
  1. Solicita que se admita a trámite su demanda sin la intervención de un representante ya que, pese a no gozar de capacidad de ejercicio en términos del artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal (en adelante “código civil”), no debe desestimase su pretensión porque el fondo del asunto versa en torno a si es constitucional o no que se limite su capacidad de ejercer sus derechos de manera directa, sin intervención de un tercero, como lo es el tutor.
  2. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante “CDPD” o “la Convención”) establece que los Estados deben respetar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad[[43]](#footnote-43), por lo que si no se le permitiera acceder al juicio de amparo sin un representante se le estaría violando dicho derecho al no tener acceso en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos.
* **Nombramiento de un representante especial**
  1. Rechaza el nombramiento de un representante especial, no obstante lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Amparo[[44]](#footnote-44), porque dicho nombramiento vulneraría sus derechos fundamentales, puesto que la materia y objeto del presente juicio de amparo consiste en el ejercicio de sus derechos por sí mismo.
  2. Si se considera que debe nombrarse un representante especial es preciso que se tome en cuenta el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley de Amparo, en el que se establece que cuando el menor hubiere cumplido catorce años podrá hacer la designación de representante, por lo que designa a [Fernanda] como representante especial.
  3. En caso de que se designe un representante, su intervención únicamente tendrá por objeto aportar elementos que optimicen el ejercicio de su derecho, ampliar sus beneficios, y vigilar y actuar para que el procedimiento de amparo se desarrolle en los mejores términos para él, sin que en ningún momento se sustituya ni limite su posibilidad de hacer valer sus derechos. Dicho nombramiento no puede implicar que será sustituido o que no pueda actuar en el juicio directamente, ya que la calidad de la participación consiste sólo en mejorar su estatus de quejoso durante el juicio de amparo, pero no ejercer una figura que le prive de o limite su propia representación.
* **Materia de la controversia**
  1. La controversia versa sobre la contradicción entre los regímenes de capacidad para las personas con discapacidad del código civil y el que adopta la CDPD. Los artículos 23 y 450, fracción II, del código civil disponen un régimen (estado de interdicción) que asume el modelo médico o rehabilitador, en el que se limita la capacidad de ejercicio de la persona imponiéndole un tutor que suple su voluntad y mediante el cual ejerce de manera indirecta sus derechos.
  2. En cambio, la CDPD adopta el modelo social, bajo el cual se reconoce la capacidad de las personas con discapacidad y se asume que el umbral por el que se determina que una persona manifiesta su voluntad, libre de vicios del consentimiento, debe ser ampliado para incluir los procesos volitivos de las personas con discapacidad intelectual.
* **Aclaración previa**
  1. En este apartado manifiesta que tiene un retraso mental moderado, de naturaleza incurable, desde aproximadamente los cinco años de edad. Señala que según el DSM-IV-TR sobre Criterios Diagnósticos[[45]](#footnote-45), el retraso mental es una capacidad intelectual significativamente inferior al promedio que provoca déficit o alteraciones de ocurrencia adaptativa actual (eficacia de la persona para satisfacer las exigencia planteadas para su edad y su grupo cultural), en por lo menos dos de las siguientes áreas: comunicación personal, vida doméstica, habilidades sociales/interpersonales, utilización de recursos comunitarios, autocontrol, habilidades académicas funcionales, trabajo, ocio, salud y seguridad.
  2. Expuesto lo anterior, expresa propiamente sus conceptos de violación en los cuales alega la inconstitucionalidad de la figura del estado de interdicción prevista en el código civil.

**1) Violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, capacidad jurídica y dignidad humana**

* 1. Los artículos 23, 450, fracción II, y 537, del código civil son inconstitucionales porque **violan el derecho al reconocimiento de la personalidad, capacidad jurídica y dignidad humana** previstos por los artículos 1 constitucional, 12.2 de la CDPD[[46]](#footnote-46) y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”)[[47]](#footnote-47). Divide su exposición en varios apartados en los que expone la titularidad del reconocimiento a la capacidad jurídica, la dimensión y el alcance del reconocimiento a la capacidad jurídica en los artículos 3 de la CADH y 12 de la CDPD y la violación a los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Federal, así como el 19 de la CDPD[[48]](#footnote-48).

(i) Las normas relativas a los derechos humanos, dentro de las cuales se encuentra el reconocimiento de la capacidad jurídica, deben ser interpretadas conforme a la Constitución Federal y a los tratados internacionales. El derecho a la personalidad es un derecho humano reconocido por el texto constitucional, por la CDPD y por la CADH, por lo que se concluye que como persona con una discapacidad intelectual es titular del derecho al reconocimiento de la personalidad.

(ii) El sistema jurídico mexicano distingue entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio, pero se debe discernir qué debe entenderse por capacidad conforme a la concepción plasmada en el artículo 12 de la CDPD y el 3 de la CADH para determinar si la figura de interdicción prevista en el régimen mexicano vulnera o no un derecho tutelado por la CDPD y por la CADH.

(iii) El derecho a la personalidad jurídica tutelado por la CADH implica tanto el ser titular de derechos[[49]](#footnote-49) como el derecho a ejercer los mismos y hace énfasis en la importancia de proteger estos derechos respecto de personas en situación de vulnerabilidad.

(iv) El artículo 12 de la CDPD estatuye el derecho al reconocimiento de la personalidad y a la capacidad jurídica, precepto que debe entenderse a la luz de los artículos 3, 14, 17 y 19 de la propia CDPD. Por ello, la concepción de capacidad jurídica que tutela la CDPD debe ser consecuente con la libertad de tomar las propias decisiones (artículo 3); acorde con el ejercicio de la libertad en igualdad de condiciones y seguridad de la persona (artículo 14[[50]](#footnote-50)); coherente con el respeto a la integridad física y mental (artículo 17[[51]](#footnote-51)) y congruente con el derecho a vivir en comunidad y a elegir libremente el lugar de residencia (artículo 19). Por tanto, interpretando en conjunto la CDPD, debe concluirse que:

* No se podría aceptar una interpretación que suponga afirmar que se puede suprimir el derecho a ejercitar los derechos por uno mismo y simultáneamente que éste tenga libertad de tomar sus decisiones propias, pues dicha interpretación resultaría incongruente.
* No es sostenible alegar que un individuo simultáneamente pueda, por un lado, estar desprovisto del derecho a hacer valer por sí mismo sus derechos a la libertad y seguridad y que, por otro lado, disfrute la libertad y seguridad en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad.
* No puede alegarse que una persona desprovista de la capacidad para hacer valer por sí misma sus derechos sea tratada con respeto e integridad, pues el individuo está sujeto a la voluntad y buena fe de un tercero que toma todas las decisiones importantes en su vida por la persona en estado de interdicción, pues la figura de la interdicción asume un modelo de sustitución en la toma de decisiones.
* La falta de capacidad de ejercicio no es conciliable con la idea de que el sujeto pueda vivir integrado a la sociedad y que pueda elegir dónde residir. La persona en estado de interdicción está sujeta a la voluntad de su tutor. Sea el tutor bien intencionado o no, es éste quien decide dónde vive la persona con discapacidad intelectual y con arreglo a qué sistema de vida.

(v) El artículo 12 de la Convención debe ser entendido como reconocimiento tanto de la capacidad de goce, como de la capacidad de ejercicio, ya que la finalidad de la CDPD es generar una serie de derechos y obligaciones a favor de las personas con discapacidad, cuya finalidad sea, entre otros, procurar la autonomía e independencia, incluyendo la libertad de tomar sus propias decisiones.

(vi) El artículo 12 debe ser interpretado como un medio cuyo fin es que la persona con discapacidad tome sus propias decisiones, tanto personales como sobre las políticas y programas que lo afectan directamente, por lo que debe ser dotado de un significado que proteja el derecho al reconocimiento de la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad, tal como consta en los trabajos preparatorios de la Convención.

(vii) La figura del estado de interdicción implica que no tienen capacidad jurídica las personas que no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismas o por algún medio que la supla, por lo que restringe de manera directa y manifiesta el derecho al reconocimiento de la capacidad de ejercicio. Por lo tanto, el estado de interdicción, tal como está regulado en el código civil, suprime el derecho a la personalidad jurídica pues establece que las personas con discapacidad pueden ser desprovistas de la capacidad para hacer valer sus derechos por sí mismos y, con ello, se transgrede al artículo 12 de la CDPD y se viola la dignidad humana.

(viii) En la jurisdicción voluntaria-interdicción \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como en la sentencia de 14 de agosto de 1995 (y demás actuaciones relacionadas) y en la sentencia interlocutoria de 17 de junio de 2013 se aplicaron en su perjuicio los artículos 23, 450, fracción II, y 537 del código civil: se le privó de su capacidad de ejercicio desconociéndose la capacidad jurídica –de goce y de ejercicio– a la que como persona tiene derecho, en transgresión a los artículos 12 y 19 de la CDPD, pues el retraso mental moderado no impide que pueda ejercitar su capacidad de goce y ejercicio, así como tomar decisiones respecto de su vida.

(ix) Desconocen su capacidad jurídica también los acuerdos mediante los cuales el juez requirió que se le presentara en el local del juzgado, con la finalidad de entregarlo y ponerlo en custodia de su tutora y vivir donde ella dispusiera[[52]](#footnote-52). Además, en ningún momento se ordena que le notifiquen para que se presente al juzgado, desconociéndose con ello su derecho a la personalidad y capacidad jurídica tuteladas por la Convención.

(x) En el acuerdo de 9 de septiembre de 2013 el juez niega de nueva cuenta y de manera tajante su capacidad de ejercicio y, además, restringe su derecho contenido en el artículo 13 de la CDPD al impedir que acceda a la justicia y pueda presentar una promoción ante el juzgador.

(xi) Además, el estado de interdicción viola su dignidad humana: al ser despojado de su capacidad de ejercicio ha sufrido un daño en el derecho a que su personalidad sea reconocida y en su dignidad, por lo que se violan los fines para los cuales fue suscrita la CDPD, como lo son la protección y el reconocimiento de la dignidad humana de las personas con discapacidad.

(xii) En conclusión, resulta inconstitucional el estado de interdicción declarado mediante sentencia de 14 de agosto de 1995 y reiterado a través de los actos mencionados.

**2) Vulneración al derecho a una vida independiente**

* 1. Son inconstitucionales los artículos 23, 450, fracción II, y 537 del código civil, pues restringen su derecho a elegir un lugar de residencia y a decidir, de manera independiente, con quién desea habitarla por lo que se viola el artículo 19 inciso a) de la CDPD. Tal restricción es, a su vez, violatoria de los artículos 1, 4 y 133 constitucionales.

(i) Las personas con discapacidad tienen derecho a elegir, en igualdad de condiciones que las demás, su lugar de residencia y dónde y con quién desean vivir, sin que sea vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico, tal como lo prescribe el artículo 19 de la CDPD.

(ii) Dicho precepto establece dos derechos: 1) derecho a elegir dónde se quiere tener el lugar de residencia y 2) derecho a elegir con quién se quiere vivir en el lugar en donde se haya decidido. Además, el precepto añade una condicionante: que la elección del lugar y de con quién se desea vivir se realice en igualdad de condiciones que las demás personas de la comunidad, esto es, que no exista un trato diferenciado hacia las personas con discapacidad por su condición. También el artículo dispone una prohibición para el Estado en el sentido de que no se puede obligar a las personas con discapacidad a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

(iii) El artículo 19 de la CDPD debe ser interpretado de manera que no sea incompatible con otros artículos de la Convención, por lo cual es preciso entender su significado a la luz de los artículos 3, 12, 14 y 17 de la CDPD. Dichos preceptos establecen:

* Algunos principios rectores de la CDPD son la dignidad, la autonomía individual, la independencia y la posibilidad de tomar las propias decisiones (artículo 3).
* Las personas con discapacidad tienen derecho a que les sea reconocida su personalidad jurídica y su capacidad jurídica, de goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida (artículo 12).
* Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad y seguridad en igualdad de condiciones con los demás (artículo 14).
* Las personas con discapacidad tienen derecho a que se respete su integridad física y mental (artículo 17).

(iv) Por tanto, el derecho a tener una vida independiente y a ser incluido en la comunidad, que se traduce en tener la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, debe ser consecuente con la libertad de tomar las propias decisiones, congruente con el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad, con el ejercicio de la libertad en igualdad de condiciones y seguridad de la persona, y con el respeto a la integridad física y mental.

(v) De la interpretación armónica del artículo 19 con los artículos 3, 12, 14 y 17 de la CDPD se concluye que el estado de interdicción no respeta los dispuesto por la Convención debido a que:

* No posibilita que las personas con discapacidad puedan elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir. No se puede aceptar que se les imponga y se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico, pues tienen derecho a tomar sus propias decisiones en el ejercicio de su libertad. La persona en estado de interdicción está sujeta a la voluntad de su tutor, sea éste bien intencionado o no, es éste quien decide dónde vive la persona con discapacidad intelectual y con arreglo a qué sistema de vida, por lo que es contradictorio pensar que se está respetando el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente a través de la figura del estado de interdicción.
* La igualdad de condiciones que establece la Convención implica que no deben existir diferencias en cuanto a la oportunidad de las personas con discapacidad para elegir su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, respecto de las demás personas.
* Está sujeta a la voluntad y buena fe de un tercero que toma todas las decisiones importantes en su vida por la persona en estado de interdicción; la figura de interdicción asume un modelo de sustitución en la toma de decisiones.

(vi) El artículo 19 de la CDPD debe ser interpretado atendiendo a esa finalidad: como un medio para alcanzar la finalidad de que las personas con discapacidad tomen sus propias decisiones en cuanto a la vida que desean llevar, específicamente respecto de su lugar de residencia y las personas que habiten y vivan con ellos.

(vii) La figura del estado de interdicción suprime el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidos en la comunidad, pues supone que no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que las supla.

(viii) A lo largo del procedimiento en ningún momento se le ha preguntado a [Ernesto] con quién y dónde desea vivir. En cambio, se han hecho diversos requerimientos a su sobrina, a [Fernanda], y a su esposa [Martha], para que le presenten en el juzgado a efecto de que se vaya a vivir con la persona que el juez familiar ordene. Si bien el juez en ninguno de sus acuerdos ha dicho expresamente que los requerimientos que se practicaban a sus familiares eran con el objetivo de que se fuera a vivir con una persona en específico, ello se desprende claramente de una simple lectura de las peticiones que se le formulaban al juez y las contestaciones que éste daba a las mismas en los autos.

* En el acuerdo de 12 de enero de 2011 el juez citó a [Patricia] a comparecer en el juzgado para aceptar el cargo de tutriz definitiva y requirió a [Fernanda] para que *presentara* a [Ernesto] en el juzgado, apercibida que de no hacerlo se le arrestaría por doce horas.
* El 30 de marzo de 2011 [Germán] presentó una promoción en la que solicitó al juez que se presentara a [Ernesto] para *entregarlo* a su tutriz definitiva [Patricia].
* El 27 de mayo de 2011 se requirió a [Fernanda] que le *presentara* en el juzgado el día 24 de junio de 2011, apercibida que de no hacerlo se le impondría una multa.
* Tanto el 21 de junio, como el 29 de junio y el 12 de julio todos de 2011, [Germán] presentó promociones en las que solicitó al juez que se *presentara* al interdicto [Ernesto], para que fuera *entregado* a su tutriz provisional.
* El 5 de julio de 2011 el juez ordenó que mediante notificación personal se requiriera a [Fernanda] a efecto de que *presentara* al interdicto [Ernesto] en el local del juzgado.
* El 10 de agosto de 2012 el juez nuevamente requirió a [Fernanda] para que *presentara* a [Ernesto] en el juzgado el día y la hora señalada.

(ix) De los hechos relatados se advierte que el juez requirió que [Ernesto] fuera presentado en el juzgado como respuesta directa a la solicitud del curador y de la anterior tutriz. El juez no habría pedido que fuera presentado en el juzgado si no fuera para acceder a la petición del curador y de la anterior tutriz de que fuera *entregado* a ellos, sujetado a su custodia y que, por consecuencia, ellos decidieran dónde debiera vivir. Esto es, el juez solicitó que viviera en el lugar y con la compañía que decidieran su curador y su anterior tutriz, violando flagrantemente su derecho reconocido y consagrado en el artículo 19, inciso a), de la CDPD.

(x) En los requerimientos se asume implícitamente su *cosificación*, pues debe ser *entregado* por orden judicial a otra persona y nunca se le pregunta su opinión, de manera que se viola el artículo 19 de la CDPD.

(xi) Posteriormente, el 5 de septiembre de 2013 presentó un escrito para solicitar al juez lo siguiente:

Me sea reconocido como lugar de residencia habitual el ubicado en […], propiedad que fue heredada al suscrito por mi madre […].

Me sea reconocido el derecho a vivir en ese lugar con independencia de las opiniones, intereses o cualquier otra reserva que haya lugar a manifestar por parte de mi tutriz, mi curador, el Consejo de Tutelas del Distrito Federal, el ministerio público y/o cualquier otro sujeto involucrado en el presente juicio de interdicción.

Me sea reconocido el derecho a vivir de manera independiente y a elegir con la o las personas con las que deseo vivir y habitar en el domicilio antes mencionado.

Me sea reconocido el derecho a administrar por mí mismo los gastos que se generen de la vida independiente que deseo llevar en el domicilio señalado y a disponer de los ingresos que tengo, en virtud de las pensiones a las que soy acreedor y los salarios que devienen del trabajo que actualmente realizo.

Que disponga los ajustes razonables y soporte en la toma de decisiones que me ayuden a vivir en forma independiente y administrar la residencia en la que elijo habitar, en pleno respeto de mis derechos, mi voluntad y mis preferencias.

Que se abstenga de ordenar o de sujetarme a que yo cohabite en domicilio alguno y/o con persona alguna, así como que me ordene comparecer a este H. Juzgado para tal efecto.

A dicho escrito el juez resolvió:

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE. Agréguese a los presentes autos el escrito de cuenta y tomando en consideración que el promovente es la persona interdicta, una vez que promueva su representante legal, se acordará lo que corresponda. […]

(xii) En la respuesta a su petición, el juez no sólo le niega la legitimidad procesal para hacer la solicitud, sino que le niega los derechos a elegir un lugar de residencia; a vivir en ese lugar con independencia de las opiniones, intereses o cualquier otra reserva de su tutriz, curador o cualquier sujeto involucrado en el juicio de interdicción; el derecho a vivir de manera independiente y a elegir con la o las personas con las que desea vivir y habitar en el domicilio mencionado; el derecho a administrar por sí mismo los gastos y a disponer de los ingresos que tiene; el derecho a ajustes razonables y soporte en la toma de decisiones que le ayuden a vivir en forma independiente y administrar la residencia en la que elija habitar, en pleno respeto de sus derechos, voluntad y preferencias.

(xiii) En consecuencia, el acuerdo del juez de fecha 9 de septiembre de 2013, entendido a partir de los demás escritos y acuerdos[[53]](#footnote-53), se desprende que el juez le ha negado el derecho a decidir dónde y con quien desea vivir, sujetándole a las decisiones de su representante legal.

**3) Violación a la obligación de establecer salvaguardias adecuadas y efectivas**

* 1. Existe una violación a los artículos 1º constitucional y 12.3, 12.4 y 12.5 de la CDPD que recogen la obligación de establecer salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos y que señalan las características que deben reunir las salvaguardias[[54]](#footnote-54). Frente a la regla general de que la capacidad jurídica de las personas con discapacidad sea reconocida, el Estado debe asegurarse, mediante los mecanismos y garantías pertinentes, que el ejercicio de dicha capacidad no le depare un perjuicio mediante el establecimiento de las salvaguardias adecuadas.

(i) La figura del estado de interdicción no cumple con los requisitos del artículo 12 de la CDPD como son **respetar** **los derechos, voluntad y preferencias de la personas con discapacidad:**

* Es obligación del Estado adoptar toda medida adecuada para que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica. Por ello, siempre que los avances tecnológicos lo permitan y sea razonable, las discapacidades que inhiban el ejercicio de los derechos y obligaciones deben ser subsanados por medios de apoyo y proporcionados por el Estado.
* La figura de interdicción hace caso omiso de la voluntad y de las preferencias de la persona con discapacidad y, en cambio, centra su atención en la voluntad y preferencias del tutor y del curador de la persona con discapacidad.
* Al ser declarada en interdicción y ser desprovista del derecho a hacer valer por sí misma sus derechos y obligaciones, la persona con discapacidad no puede controlar sus propios asuntos económicos, pues esto lo hace el tutor; no tiene acceso a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, pues no puede firmar ninguno de los contratos necesarios para ello y, es privada de sus bienes de manera arbitraria, pues si bien sigue siendo propietario de los mismos, es el tutor quien tiene control sobre ellos.

(ii) La figura del estado de interdicción no cumple con el segundo requisito, en el que se establece que no haya conflicto de intereses ni **influencia indebida** y que las salvaguardias sean **proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la personas**. Por ello, las medidas que podrían ser proporcionales para un individuo, pueden no serlo para un individuo diverso. Por tanto, el Estado debe adoptar medidas que tomen en cuenta las condiciones particulares de cada individuo, esto es, que contextualicen las condiciones de cada sujeto.

(iii) El estado de interdicción no se adapta a las circunstancias de cada persona con discapacidad, ni es **proporcional:**

* Sólo se regulan dos estados o situaciones en las que una persona puede ubicarse: o tiene capacidad de ejercicio o bien no la tiene. El artículo 450, fracción II, no contextualiza el derecho respecto de las características y condiciones de cada individuo. El juzgador sólo puede decidir entre declarar la incapacidad o preservarla, sin tener facultad para aclarar los actos jurídicos que puede realizar y los que no dada la discapacidad específica del individuo, por lo que se contraviene la obligación comprendida en el artículo 12.4 de la CDPD.
* La figura de interdicción no es la manera menos restrictiva de afectar los derechos de la persona con discapacidad, para alcanzar los fines pretendidos por el legislador. Hay medidas menos restrictivas que pueden alcanzar la misma finalidad de proteger a la persona con discapacidad o de dotar de seguridad toda relación jurídica con una persona con discapacidad.
* Se restringe el derecho a la capacidad de ejercicio más allá de lo estrictamente indispensable para su fin. No hay correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales y convencionales
* No se puede alegar, ni hay pruebas para sostener, que dado el retraso mental leve que padece no pueda de *fac*to desempeñar por sí mismo todas y cada una de las relaciones jurídicas en su vida. Al suprimir su capacidad de ejercicio se inhibe de forma innecesaria el poder llevar a cabo por sí mismo cualquier acto jurídico. Esto es, el estado de interdicción es una medida desproporcional, pues no todo acto jurídico que pudiese llevar a cabo pone en riesgo o vulnera la seguridad jurídica de un tercero ni la suya.

(iv) Las salvaguardias deben **estar sujetas a exámenes periódicos** por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Contrario a lo dispuesto por la CDPD, el único examen al que el estado de interdicción está sujeto es al del artículo 537 del código civil.

* Ni el tutor ni los médicos psiquiatras empleados por éste que elaboran el informe y el dictamen a que hace referencia el artículo pueden ser considerados una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial.
* Si bien es cierto que el juzgador evalúa el informe y dictámenes rendidos por el tutor, también es cierto que el material que valúa es ofrecido por una parte parcial dentro del procedimiento, sin que puedan ser puestos en duda mediante procedimiento alguno. Esto es, el juzgador evalúa la capacidad del individuo a partir de información parcial.
* El juez no puede echar mano de criterio alguno para dar a las informes y al dictamen rendidos por el tutor un trato proporcional y contextualizado.

(v) La Asamblea Legislativa del Distrito Federal ha sido omisa en adoptar medidas legislativas para hacer efectivos los derechos reconocidos en la CDPD, pues conforme al artículo 4.1 de la Convención se impone la obligación al Estado de adecuar su orden jurídico nacional a la Convención, de modo que la falta de adecuación afecta su esfera jurídica.

(vi) El juez transgredió los artículos 12 y 19 de la CDPD al no disponer ajustes razonables, salvaguardias adecuadas y medidas efectivas que [Ernesto] requiere para la toma de decisiones con la finalidad de tener una vida independiente. Así, el juez tenía que implementar un control difuso y adoptar la interpretación más favorable en el caso para que pudiese ejercitar los derechos reconocidos en dichos preceptos. En este aspecto expone lo siguiente:

[…] necesito exclusivamente que una persona que yo decida y sea de mi plena confianza para que me visite algunas veces a la semana a mi casa y me ayude con las tareas que, caso por caso, no pueda realizar yo mismo. A manera de ejemplo y únicamente para demostrarle a su Señoría que hay ciertas tareas en mi vida diaria sobre las cuáles, en todo caso, necesitaría que la persona de mi elección y confianza me ayude o asesore para realizarlas, expongo el siguiente listado:

* Ayudarme a planchar mi ropa.
* Coser los botones que en algún momento lleguen a desprenderse de mi ropa o enmendar alguna prenda que así lo requiera.
* Recordarme qué documentos requiero para realizar algún trámite en el banco, en una entidad gubernamental como el IFE, en el pago de los servicios de agua, luz, gas, teléfono.
* Explicarme cómo llegar a un lugar o la ubicación o referencias cercanas del lugar al que debo de asistir, pues por mi cuenta sé cómo tomar el metro y el transporte público para llegar a ese lugar.
* Acompañarme en caso de que desee abrir una cuenta bancaria para que me explique el contrato que tendría que firmar, así como asesorarme en la manera en la que se debe de realizar el cobro de un cheque o un depósito bancario.
* Explicarme él contenido que se desglosa de un estado de cuenta bancario o de un recibo de teléfono.
* Acompañarme al médico para un chequeo anual o en el supuesto de que me encuentre enfermo. Además de previamente ayudarme a conseguir la cita médica o explicarme la manera en la que se debe de realizar lo anterior.
* Ayudarme a organizar mi tiempo para ser puntual y calcular las distancias que debo de recorrer para llegar a los lugares.
* Realizar una lista de cosas que debo de comprar cuando vaya al mercado o al supermercado.

En conclusión, soy una persona completamente capaz de llevar a cabo una vida independiente pues, puedo despertarme poniendo el despertador en mi celular, realizar las tareas de aseo personal (bañarme, rasurarme, cortarme las uñas, lavarme los dientes, etcétera), puedo acudir al supermercado o al mercado a realizar las compras necesarias para abastecer mi hogar de productos de limpieza para éste, productos de higiene personal y alimentos; puedo escoger y comprar mi ropa; tender mi cama, barrer y trapear, picar verdura, utilizar la estufa, cocinar, trasladarme de un lugar a otro utilizando el metro y el transporte público, retirar dinero de un cajero automático; tomarme medicamentos si el médico así me lo indica; leer el menú de un restaurante o cafetería y ordenar por mí mismo, prender el boiler; cerrar la puerta de la casa con llave cuando salga, etcétera.

**4) Violación al principio de igualdad**

* 1. Por último, en su **cuarto concepto de violación** sostiene que la declaración del estado de interdicción viola el principio de igualdad establecido en el artículo 1º constitucional, en relación con los artículos 1 y 24 de la CADH[[55]](#footnote-55) y 4, 5 y 12 de la CDPD[[56]](#footnote-56).
* **La medida no es proporcional ni razonable**

(i) El bien jurídico tutelado no se desprende de la exposición de motivos, ni de la simple lectura del código civil. Si éste es la protección de la persona con discapacidad y la seguridad jurídica, se trata de fines legítimos e imperativos. Sin embargo, bajo el modelo social y de derechos humanos, la medida no es adecuada para alcanzar el fin buscado (sea este la seguridad jurídico o bien la protección de la persona con discapacidad).

(ii) El sistema mexicano no permite hacer una diferenciación entre una persona con discapacidad y otra, ni establecer las medidas de protección que se ajusten a sus condicionantes y necesidades reales, pues sólo contempla dos tipos de capacidades: la capacidad legal y la incapacidad legal. Por tanto, al limitársele la capacidad ejercicio se le niega su derecho a manifestar su voluntad mediante actos jurídicamente eficaces.

(iii) La medida es excesivamente inclusiva pues le impide llevar a cabo actos para los que sí tiene capacidad natural. Se trata de una supresión absoluta de su derecho a hacer valer derechos y obligaciones por sí mismo, y se le trata de forma diferente que las demás personas más allá de lo necesario.

(iv) Existen medidas menos restrictivas, como las que han adoptado otros países (Suecia e Inglaterra), pero el legislador ha optado por una medida que restringe en exceso el derecho a la igualdad y, por tanto, no se cumple con el requisito de proporcionalidad de la medida en relación a su fin.

(v) No obstante si se admitiera que la finalidad del legislador para establecer el estado de interdicción es legítima, no hay proporcionalidad entre el medio y el fin. Por lo tanto, la distinción hecha no es de las permitidas por la Constitución Federal y constituye una regulación discriminatoria en términos del artículo 1 constitucional, 1 y 24 de la CADH y 4, 5 y 12 de la CDPD.

(vi) Se viola el derecho a la igualdad porque el estado de interdicción no permite hacer distinciones entre una persona con discapacidad y otra, ignorando que hay una gran cantidad de discapacidades muy distintas una de otra, lo cual implica que la capacidad de *facto* que cada persona tiene es esencialmente distinta.

(vii) Por consiguiente, el estado de interdicción viola el derecho a la igualdad al tratarse de una medida discriminatoria: dispone un tratamiento diverso al que reciben otras personas, adopta medidas desproporcionales en relación con el fin buscado y no reconoce que cada persona con discapacidad es esencialmente distinta a las demás personas con discapacidad y, por ello, con capacidades naturales diversas.

* **El estado de interdicción estereotipa y estigmatiza**

(i) El estado de interdicción se basa en un estereotipo, pues parte de una concepción falsa de las personas con discapacidad: trata a todas como si fueran iguales y como si tuvieran las mismas capacidades fácticas, además de suponer que no cuentan con la capacidad fáctica de tomar ningún tipo de decisión y de llevar a cabo actos por sí mismos, esto es, que no se pueden gobernar.

(ii) Genera la percepción en la sociedad de que las personas con discapacidad no son capaces y ha contribuido a crear falsas concepciones en la sociedad vulnerándose el derecho a la igualdad y no discriminación, por lo que plasma y reproduce estereotipos que incentivan prácticas discriminatorias, vulnerándose lo dispuesto por el artículo 8 de la CDPD[[57]](#footnote-57).

**5) Violación al derecho a heredar y a ser propietario de bienes**

* 1. Los artículos 1313 y 1341 del código civil, así como el artículo 859 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 23, 450, fracción II, y 537 del código civil, al violar su derecho a heredar y a ser propietario de sus bienes, transgreden los artículos 1 y 133 constitucionales, 12.5 de la CDPC y 3 de la CADH.

(i) El artículo 1313 establece la capacidad de toda persona para heredar. Dicha capacidad no puede restringirse ni limitarse salvo en relación con ciertas personas y bienes establecidas en el mismo artículo. Por su parte, el artículo 1341 señala que la incapacidad declarada en juicio a petición de algún interesado produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir.

(ii) El artículo 1341 es contrario al derecho de las personas con discapacidad a heredar y a ser propietario de bienes, pues priva de la capacidad de heredar a las personas que hayan sido declaradas en estado de interdicción.

(iii) La petición realizada a la jueza, solicitada en calidad de único y universal heredero de la sucesión testamentaria a bienes de [Luisa], en el sentido de que le fuera adjudicado el bien que forma parte de la herencia, fue ajustada a derecho. Por tanto, la jueza tenía la obligación de aplicar en lo que resultara más favorable a sus intereses el artículo 859 del código procesal y el 1313 del código civil e inaplicar el artículo 1341 que resulta contrario a la Constitución Federal y a la CDPD. En cambio, la jueza se limitó a decir erróneamente “[...] una vez que se exhiba la resolución que revoque su estado de incapacidad se acordará lo que en derecho corresponda”.

(iv) En consecuencia, no sólo se le niega legitimidad procesal para hacer la solicitud, sino que también se le niega el derecho a heredar bienes, a controlar sus propios asuntos económicos, a vivir de forma independiente en la comunidad, a elegir el lugar de residencia y a solicitar la partición de la herencia.

**B. Sentencia de amparo**

* 1. Las consideraciones en las que el juez de distrito sustenta la concesión del amparo es posible sintetizarlas de la siguiente manera: en un primer apartado se hace referencia al análisis que hace de las causales de improcedencia y, en un segundo apartado, se reseñan los argumentos de fondo expuestos en la sentencia de amparo.
  2. El juez de distrito, al examinar la procedencia del juicio de amparo determina la improcedencia respecto de algunos actos de aplicación y autoridades:
* **Consejo Local de Tutelas de la Delegación Miguel Hidalgo**: no tiene el carácter de autoridad responsable, pues las promociones que presentaron en el procedimiento de interdicción son actos realizados como parte y no como autoridad, en términos del artículo 5, fracción II, en relación con los artículos 61, fracción XXIII, y 63, fracción V, todos de la Ley de Amparo.
* Juez Cuadragésimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: los actos que se le reclaman se trata de actos consentidos.
  1. El juicio de amparo resulta improcedente en contra de todos los actos de autoridad, con excepción de la sentencia que resolvió las apelaciones, pues tal como lo expresa el quejoso en su demanda de amparo, al tener un retraso mental medio que no le impide comprender las situaciones en las que está involucrado, y debido a que su tutriz intervino en diversas actuaciones del procedimiento, [Ernesto] estaba en posibilidad de impugnar la aplicación de los artículos 23 y 450, fracción II, del código civil una vez que fue declarado interdicto. En consecuencia, las normas impugnadas tienen un carácter heteroaplicativo y tuvieron que haberse impugnado quince días después de su primer acto de aplicación.
  2. En relación con la constitucionalidad de los artículos 1313, 1316 y 1341 del código civil y sus respectivos actos de aplicación, de la lectura del acuerdo de 6 de diciembre de 2013 se infiere que la jueza de lo familiar se limitó a señalar que se reservaba acordar lo solicitado hasta que se exhibiera la sentencia en la que se revocara el estado de incapacidad de [Ernesto]. Por lo tanto, nunca hubo un acto de aplicación de los artículos impugnados y, en consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo[[58]](#footnote-58).
  3. En cuanto a la sentencia que resolvió las apelaciones, no obstante el quejoso únicamente formula conceptos de violación para controvertir la constitucionalidad de los preceptos legales impugnados y no las consideraciones en que se sustenta la sentencia, tal omisión se suplió en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.
  4. Por lo que se refiere al fondo del asunto, el juez señala que la CDPD obliga a los tribunales judiciales, en forma preponderante, a velar por la igualdad y no discriminación ante la ley de las personas con discapacidad, lo cual implica un igual reconocimiento como personas ante la ley y el acceso a la justicia en idénticas condiciones con los demás. Por lo tanto, es fundado el concepto de violación: la sala responsable soslayó las obligaciones establecidas por la CDPD y emitió una resolución en la que, de forma unilateral, ordenó que se designara como tutor a una de las personas de las listas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sin atender a la opinión del quejoso.
  5. En efecto, si los artículos 12 y 13 de la CDPD reconocen que las personas cuentan con capacidad jurídica sin importar su discapacidad y en igualdad de condiciones para la toma de decisiones, entonces éstas tienen derecho al acceso a la justicia como cualquier ciudadano y, por ello, el procedimiento debe ajustarse para facilitar su participación de manera directa e indirecta. En definitiva, el quejoso debe ser escuchado en el procedimiento de designación de tutor definitivo, pues de lo contrario se vulnera su derecho de audiencia.
  6. El juez natural omite otorgar al quejoso la posibilidad de comparecer con el fin de apreciar su capacidad física y mental, lo cual le permitiría ponderar el grado y posibilidad de intervención y así respetar las obligaciones establecidas por los artículos 12 y 13 de la CDPD.
  7. Por estas razones, concede el amparo y protección para que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, se ordene la reposición del procedimiento incidental y se permita la intervención de [Ernesto] dentro del proceso. De igual manera, señala que debe procurarse la asistencia necesaria para la toma de decisiones relacionadas con dicho procedimiento, que el juez reciba el testimonio del quejoso, así como las pruebas que ofrezca, y ordene recabar la información necesaria para advertir el estado real de discapacidad. Hecho lo anterior, deberá resolver con plenitud de jurisdicción.

**C) Recurso de revisión**

* 1. Mediante los conceptos de agravio expuestos en el recurso de revisión, [Ernesto] combate la sentencia del juez de distrito bajo los argumentos que a continuación se reseñan.

a) En su **primer agravio** aduce que existe una indebida precisión de los actos reclamados en el juicio de amparo pues el juez no los precisó de manera correcta y los cuales consisten en la aplicación del artículo 546 y todas las disposiciones aplicables del capítulo de “Tutela” del Código Civil para el Distrito Federal. En consecuencia, la sentencia de 11 de marzo de 2014 viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 74, 76 y 79 de la Ley de Amparo, así como lo dispuesto por los artículos 222, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

b) En el **segundo agravio** considera que es indebido el sobreseimiento de los actos reclamados en el juicio de amparo.

(i) No pudo haber consentido los actos de aplicación de los artículos 23 y 450, fracción II, y 537 del Código Civil del Distrito Federal, pues fue hasta el 6 y 9 de septiembre de 2013[[59]](#footnote-59) que tuvo conocimiento de dichos actos de aplicación. Hasta esos días, siempre fue un tercero extraño o ajeno al juicio, pues nunca se le notificaron de manera personal o directa las resoluciones o acuerdos que se dictaron dentro del procedimiento.

(ii) Igualmente, expresa que el juez de distrito no tiene los conocimientos técnicos para poder determinar el tipo de discapacidad que padece, así como su grado de volición, discernimiento y comprensión de los procedimientos jurisdiccionales para concluir que estaba en posibilidad de inferir todas las violaciones de derechos humanos que se cometieron.

(iii) Sobre la causal de improcedencia para estudiar la inconstitucionalidad de los artículos 1313 y 1341 del código civil, argumenta que lo que solicitó a la jueza de lo familiar en el juicio sucesorio fue el reconocimiento de sus derechos, la partición de la herencia y la adjudicación del bien heredado. Ahora bien, debido a que la jueza de lo familiar le negó la legitimidad procesal para hacer su solicitud, dicho acto implicó, a su vez, la negación del derecho a heredar bienes, a ser propietario de bienes y a solicitar la participación de la herencia, al igual que la negación del derecho a controlar sus propios asuntos económicos, decidir de manera independiente su forma de vivir en comunidad y a elegir su lugar de residencia. La negación de esos derechos es consecuencia de la aplicación de los artículos impugnados.

c) En el **tercer agravio** plantea que no se cumplió con la obligación de dictar las resoluciones de manera accesible según lo dispuesto en los artículos 2 y 21 de la CDPD[[60]](#footnote-60). Por lo tanto, la sentencia es contraria al derecho humano al acceso a la información y el derecho a la no discriminación, así como a los principios de congruencia y exhaustividad. Considera que las sentencias deben redactarse empleando un lenguaje sencillo, de tal manera que los contenidos sean resumidos y realizados con lenguaje claro para que puedan ser entendidos por personas con discapacidad intelectual.

d) En el **cuarto agravio** señala que la concesión del amparo es violatoria de sus derechos, pues no se valora que dicha concesión no constituye el mayor beneficio posible para él, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Amparo.

(i) Mientras continúe la aplicación de la figura jurídica de la interdicción se seguirá ocasionando un perjuicio al reconocimiento de su personalidad, capacidad jurídica, dignidad humana e integridad personal.

(ii) La figura del estado de interdicción, prevista en los artículos 23, 450, fracción II, y 537 del código civil suprime el derecho a la personalidad jurídica, pues supone que no tienen capacidad jurídica las personas que no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismas o por algún medio que la supla. Esto es violatorio a sus derechos humanos, pues la normatividad afirma llanamente que las personas con discapacidad están desprovistas de la capacidad de hacer valer sus derechos por sí mismas y que, a su vez, de conformidad con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se viola su dignidad humana.

e) En el **quinto de agravio** argumenta la incongruencia de la sentencia al no contestar los conceptos de violación, pues el juzgador, con base en la ilegal determinación de sobreseimiento respecto de los actos reclamados, omitió resolver cuestiones que fueron puestas a su consideración, así como los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, tanto en contra de esos actos como los preceptos en ellos aplicados. De esa manera, la sentencia no le restituyó en el pleno goce de sus derechos fundamentales como persona con discapacidad.

**VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

* 1. El recurso de revisión es procedente en términos de los artículos 81, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo, en virtud de que se hace valer en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal en la audiencia constitucional del juicio de amparo indirecto 864/2013-II, respecto del cual se reasumió competencia originaria[[61]](#footnote-61).

**VII. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS**

**A) Estudio de los agravios contra el sobreseimiento**

* 1. Se examinarán, en primer término, los agravios que [Ernesto] hace valer en contra del sobreseimiento decretado por el juez de distrito[[62]](#footnote-62), en los cuales expresa medularmente que las consideraciones que sostienen el sobreseimiento son violatorias del artículo 12 de la CDPD y que, contrario a lo sostenido por el juez de distrito, es procedente el juicio de amparo pues no puede asumirse que se trate de actos consentidos[[63]](#footnote-63). En dichos agravios expone en síntesis que:
* En los reconocimientos médicos no le explicaron la finalidad del estado de interdicción, ni le pidieron su opinión, y tampoco tuvo conocimiento de las consecuencias jurídicas.
* En la audiencia no tuvo oportunidad de preguntar ni manifestar nada, tampoco se le explicó la razón de la comparecencia, ni el contenido de las actuaciones.
* No se puede estimar que el tutor sustituya su voluntad, por tanto es contrario a la CDPD estimar que la opinión del tutor sustituyera a la suya.
* Siempre fue un tercero ajeno al procedimiento pues nunca se le explicaron los efectos y consecuencias de esa jurisdicción voluntaria sobre su persona, ni qué era el estado de interdicción y por qué limitaba sus derechos, ni se le pidió su opinión al respecto.
* La afirmación del juez, en el sentido de que desde el juicio de interdicción tenía “el nivel de entendimiento de la realidad a la que alude en la demanda de amparo”, es discriminatoria y contraviene el principio buena fe.
* El juez no tiene la facultad ni los conocimientos para determinar su grado de discapacidad y, por tanto, el grado de comprensión sobre los procedimientos jurisdiccionales en los que estuvo involucrado. El conocimiento que actualmente tiene sobre el estado de interdicción y sus consecuencias se debe a que los abogados que ahora le representan se lo explicaron en un lenguaje accesible.
  1. A juicio de esta Sala son fundados los agravios expresados por el quejoso mediante los cuales combate el sobreseimiento decretado por consentimiento de los actos. Contrariamente a lo determinado por el juez de distrito, no se actualiza la causal invocada y, por lo tanto, procede levantar el sobreseimiento.
  2. Esta Sala considera que el argumento del juez de distrito en cuanto a que “el quejoso estuvo debidamente representado [por su tutriz] y estuvo [en consecuencia] debidamente representado y tuvo conocimiento de los actos reclamados, por conducto de su representante legal, quien estaba facultada para promover el juicio de amparo en contra de las actuaciones que le irrogaran perjuicio a su representado” no es acorde con la CDPD, pues adopta una interpretación basada en el modelo de sustitución de la voluntad.
  3. El proceso de interdicción implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales. Debido a la importancia y trascendencia de los derechos humanos que están juego, el juzgador debe ser escrupulosamente cuidadoso para respetar esta participación, pues de lo contrario se estaría en franca violación de los derechos de la persona involucrada con graves repercusiones en el goce y ejercicio de todos sus demás derechos[[64]](#footnote-64).
  4. No puede de ninguna manera admitirse, bajo el modelo social y de derechos humanos, que el derecho de audiencia de la persona con discapacidad se satisfaga por las manifestaciones que hace el tutor, como pretende el juez de distrito. El examen personal y directo por el juez, así como la obligación de posibilitar su participación en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrada una persona con discapacidad, debe considerarse parte esencial del mismo, el cual tiene como fundamento el igual reconocimiento como persona ante la ley y el acceso a la justicia a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Convención[[65]](#footnote-65).
  5. [Ernesto] acudió al juicio de amparo indirecto manifestando, entre otros argumentos, que había sido persona extraña en el juicio, pues nunca se le dio oportunidad de manifestar su opinión, ni se le explicó en las comparecencias cual era la finalidad de las mismas, ni las consecuencias del estado de interdicción, etc. En suma, indica que ha sufrido perjuicios a causa del trámite del juicio de interdicción, de la sentencia por la que se le declaró en estado de interdicción y de los diversos acuerdos y actuaciones que, en definitiva, tienen su origen en el juicio de jurisdicción voluntaria-interdicción \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante el cual se le privó de su capacidad jurídica.
  6. En efecto, no consta en autos que se le hubiesen explicado, en un lenguaje accesible y tomando en cuenta su discapacidad, las consecuencias jurídicas del proceso judicial en el que estaba involucrado, ni existe constancia alguna sobre su opinión al respecto.
  7. Es preciso insistir en que posibilitar la participación de las personas con discapacidad en los procesos judiciales en los cuales se vean involucradas, cualquiera que éstos sean, es de gran relevancia: así lo ha expresado esta Primera Sala en el amparo en revisión 1043/2015[[66]](#footnote-66). No puede aceptarse de manera alguna que al estar involucrada una persona con discapacidad, so pretexto precisamente de su discapacidad, ni siquiera se contemple la posibilidad de escucharla en el juicio, ni su intervención en él, cuando, además, la resolución repercutirá en su esfera jurídica.
  8. Por todo lo anterior, ha de concluirse que, tal y como lo aduce el quejoso en sus agravios, no puede tratarse de actos consentidos y, en consecuencia, procede levantar el sobreseimiento decretado.

**B) Estudio del resto de los agravios**

* 1. Ahora bien, en diversos agravios, [Ernesto] aduce que el juez de distrito incumple con su obligación de dictar una resolución en formato accesible[[67]](#footnote-67), que el amparo concedido no le otorga el mayor beneficio y que fue incorrecta la precisión de los actos reclamados.
  2. Ciertamente, el juez de amparo soslaya el dictado de una resolución en formato accesible, no obstante haber sido petición expresa del quejoso en la demanda de amparo. La accesibilidad es uno de los principios en los que se basa la Convención, una condición previa esencial para el disfrute de todos los derechos en igualdad de condiciones que las demás personas[[68]](#footnote-68) y que debe ser garantizado con especial cuidado por los juzgadores.
  3. Recuérdese que conforme al modelo social y de derechos, la discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás[[69]](#footnote-69). Desde este enfoque, son las barreras del entorno las que no satisfacen las necesidades de las personas con discapacidad y no su deficiencia[[70]](#footnote-70); es decir, el entorno puede ser facilitador o interponer barreras de distinto tipo. En el concepto de entorno debe incluirse al mismo diseño de las instituciones y sistemas que, las más de las veces, precisamente por su diseño, crean barreras que impiden la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad.
  4. Un aspecto de suma importancia para la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad, en igualdad de condiciones, es la accesibilidad cognitiva. La accesibilidad cognitiva consiste en el derecho a comprender la información proporcionada por el entorno, a dominar la comunicación que mantenemos con él y a poder hacer con facilidad las actividades que en él se llevan a cabo, sin discriminación por razones de edad, de idioma, de estado emocional o de capacidades cognitivas[[71]](#footnote-71). Implica que las personas entiendan el significado de los entornos, esto es, que los conocen y comprenden.
  5. Por lo que atañe al sistema de justicia, si bien su diseño general no está concebido para ser accesible a las personas con discapacidad, el juzgador tiene obligación de realizar los ajustes necesarios para que lo sea. Si la información sólo se proporciona –si es que se proporciona– utilizando un lenguaje especializado (e inaccesible para el interesado), la discapacidad se convierte en un hecho, producto de la interrelación de la deficiencia con la barrera del entorno.
  6. Por tanto, lo que inhabilita a las personas con discapacidad es la incapacidad de la sociedad para crear un entorno incluyente (por ejemplo, el sistema de justicia y los juzgadores) y no las condiciones mentales o intelectuales que se atribuyen a la persona. Vistas así las cosas, el mismo sistema de justicia puede llegar entonces a convertirse en una barrera.
  7. Una de las medidas para hacer realidad la accesibilidad cognitiva en el sistema de impartición de justicia es dictar resoluciones en formato accesible, en los casos en que se vean involucradas personas con discapacidad y conforme a la discapacidad de que se trate. El formato accesible implica el suministro de información fácil de comprender y, en su caso, la aceptación de una persona de apoyo que comunique la voluntad del interesado[[72]](#footnote-72). Este tipo de resoluciones constituyen ajustes al procedimiento[[73]](#footnote-73): son un medio para garantizar la accesibilidad en el proceso judicial, de las resoluciones judiciales y en general todos los actos procesales.
  8. Mediante la realización de ajustes se pretende que las personas con discapacidad tengan las mismas condiciones que el resto de las demás personas para hacer valer sus derechos sin que la condición de discapacidad sea de suyo una limitante para ello[[74]](#footnote-74). Los ajustes implican cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación[[75]](#footnote-75).
  9. Para ello, el juzgador deberá procurar tener un amplio conocimiento acerca de la discapacidad y tomar conciencia acerca de las barreras que inhiben la participación de las personas con discapacidad en el acceso a la justicia en cada caso particular que se le someta a consideración, para garantizar que se dicte el ajuste que más favorezca a la persona atendiendo a su situación concreta, evitando que en su criterio o determinación influyan algún tipo de barreras actitudinales que propician una percepción negativa de las personas con discapacidad, sobre todo negando su reconocimiento como personas titulares de derechos humanos[[76]](#footnote-76).
  10. A la vista de lo expuesto, esta Primera Sala considera especialmente significativo resaltar la obligación del juzgador de realizar los ajustes necesarios para facilitar la información y las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales en los que las personas con discapacidad participen, en un lenguaje sencillo, mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia[[77]](#footnote-77): constituye una forma de respetar el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho a la igualdad y no discriminación.
  11. En cuanto a la incorrecta precisión de los actos reclamados, esta Sala considera que deben tenerse por actos reclamados los expresados en el apartado II de esta ejecutoria[[78]](#footnote-78). Es decir, debe entenderse que el quejoso impugna el régimen de interdicción del código civil, no sólo en sus artículos 23 y 450, fracción II, sino entendida esta figura como un sistema normativo que se refleja en algunas otras disposiciones de tutela –como en el artículo 537. Por último, debido a que el resto de los argumentos se relacionan con el fondo del asunto, se analizarán al estudiar los conceptos de violación.

**C) Estudio de los conceptos de violación**

* 1. Hecho el análisis de los agravios y levantado el sobreseimiento decretado por el juez de distrito, se reasume jurisdicción a fin de realizar el estudio de los conceptos de violación y dictar la resolución que corresponde, en términos el artículo 93 de la Ley de Amparo.
  2. En su demanda de amparo, el quejoso esgrimió cinco conceptos de violación a través de los cuales sostiene que la figura de interdicción es violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, del derecho a la personalidad y capacidad jurídica, del derecho a una vida independiente y del derecho a heredar, así como de la obligación de establecer salvaguardias efectivas y adecuadas.
  3. En primer término, y por lo que atañe al concepto de violación por el cual el quejoso considera que los artículos 1313 y 1341 de código civil, así como el artículo 859 del código procesal violan su capacidad de heredar, a ser propietario de bienes, a controlar sus propios asuntos económicos, a vivir de forma independiente en la comunidad, a elegir el lugar de residencia y a solicitar la partición de la herencia, esta Sala considera que parte de una premisa equivocada.
  4. Si bien el artículo 1313 señala que todos los habitantes del Distrito Federal –hoy Ciudad de México– tienen capacidad para heredar, la cual en relación a ciertas personas y a determinados bienes se puede perder por determinadas causas como lo es la falta de personalidad; y si bien el artículo 1341 señala que la incapacidad no produce efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de ser declarada en juicio, dicha incapacidad no es la derivada del artículo 450, fracción II, del código civil, esto es, del estado de interdicción, sino que se refiere únicamente a la capacidad de heredar.
  5. En otras palabras, los artículos 1313 y 1341 no se refieren a la incapacidad derivada del estado de interdicción, sino que deben leerse en relación con los demás preceptos del Capítulo III “De la capacidad para heredar”, que se encuentra en el Título Segundo “De la sucesión por testamento”, del Libro Tercero “De las sucesiones”. Así pues, la capacidad de heredar que por regla general todas las personas tienen, puede ser restringida para determinadas personas debido a ciertos impedimentos[[79]](#footnote-79), los cuales son enumerados en el artículo 1313, y de ninguna manera se refieren a las personas con discapacidad. En suma, los impedimentos que señalan el artículo 1313 se refieren a cuestiones ajenas a la capacidad de goce y ejercicio[[80]](#footnote-80).
  6. El resto de los conceptos de violación serán analizados de manera conjunta e integral, dada la relación de unos con otros, y entendiendo que se impugna la figura de interdicción como sistema normativo, el cual involucra diversos preceptos de la legislación civil. A juicio de esta Suprema Corte son esencialmente fundados los conceptos de violación bajo las consideraciones siguientes.
  7. Esta Sala ya ha expresado en diversos precedentes que en el modelo social de discapacidad la prioridad es la dignidad de las personas con discapacidad[[81]](#footnote-81). El instrumento jurídico que se considera como el paradigma normativo del modelo social y de derechos es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Con la aprobación de este instrumento se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos[[82]](#footnote-82).
  8. Por lo tanto, todo ordenamiento jurídico debe reconocer en todo momento que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas. Desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad: nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación[[83]](#footnote-83).
  9. Esta Corte advierte que otro aspecto fundamental a tener en cuenta es la definición y entendimiento del concepto de discapacidad. El concepto de discapacidad ha evolucionado a lo largo del tiempo[[84]](#footnote-84); en consecuencia, la discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias[[85]](#footnote-85) y el entorno, es decir, las barreras y actitudes sociales que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás[[86]](#footnote-86).
  10. Por lo tanto, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con discapacidad. De acuerdo con dicho modelo, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico[[87]](#footnote-87).
  11. Esta Primera Sala observa que la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la inclusión, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación[[88]](#footnote-88). Dichos principios son transversales y deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad[[89]](#footnote-89).
  12. Como ya se ha dicho, el modelo social y de derechos involucra el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas. Desde este modelo no pueden darse las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que se precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, se insiste, debe tenerse presente la finalidad de la CDPD y **optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa**. Es desde esta óptica que debe analizarse la regularidad constitucional y convencional de la figura del estado de interdicción[[90]](#footnote-90).
  13. Como premisa hermenéutica debe considerarse que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme. En este sentido se ha pronunciado esta Primera Sala en la jurisprudencia 1ª/J. 47/2015[[91]](#footnote-91). El razonamiento central de este argumento consiste en que la norma discriminatoria continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria, y por ello contraría al artículo 1º constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación. En otras palabras, se busca suprimir el estado de discriminación creado por el mensaje transmitido por la norma.
  14. Si bien en el amparo en revisión 159/2013 se consideró que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, de una nueva reflexión en clave evolutiva de los derechos humanos y buscando una interpretación que haga operativa la Convención[[92]](#footnote-92) –particularmente su artículo 12–, esta Primera Sala arriba a la conclusión que la figura del estado de interdicción no es acorde con la CDPD y no admite interpretación conforme al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos.
  15. El artículo 1º constitucional estatuye la prohibición de discriminar, entre otros motivos, por razón de discapacidad. Esta Suprema Corte ha determinado que en el caso de que una norma realice una distinción basada en una categoría sospechosa, esto es, un factor prohibido de discriminación, corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa[[93]](#footnote-93). La cuestión se centra en determinar si el régimen de interdicción realiza una distinción indebida contraria a lo dispuesto por el artículo 1º constitucional.
  16. Los artículos del código civil que establecen el estado de interdicción y la supresión de la capacidad jurídica son el 23 y el 450, fracción II, los cuales disponen lo siguiente:

**Artículo 23.** La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

**Artículo 450.** Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

* 1. Claramente, los preceptos transcritos hacen una distinción por razón de discapacidad[[94]](#footnote-94). Por tanto, debe comprobarse que la distinción por motivos de discapacidad que establece el régimen de interdicción tiene un objetivo constitucionalmente imperioso.
  2. Históricamente, el estado de interdicción ha tenido como finalidad la protección de las personas con discapacidad. No obstante que la protección, en términos generales, puede consistir en una finalidad constitucional válida, el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos: en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que adopte las decisiones legales de la personas con discapacidad. Además, la figura de interdicción se centra en la emisión de un dictamen emitido por un médico alienista que declara sobre las deficiencias de la persona y que justifican la privación de su capacidad jurídica[[95]](#footnote-95).
  3. Claramente el juicio de interdicción se centra en la deficiencia, sin considerar las barreras del entorno[[96]](#footnote-96). De la lectura de los artículos 23 y 450, fracción II, del código civil es posible inferir que, una vez que está materialmente probada la discapacidad de la persona –diagnosticada su deficiencia–, entonces puede ser declarada en estado de interdicción, lo cual, para efectos del artículo 23 de dicho código, implica que las persona es incapaz y su capacidad de ejercicio debe restringirse.
  4. A juicio de esta Corte la figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la CDPD. Esta desproporción se ve reflejada, entre otros aspectos, en la repercusión que tiene sobre otros derechos, pues el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos como[[97]](#footnote-97): el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, por mencionar algunos. A la vista de lo expresado, se concluye que no existe correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos perjudiciales que produce la interdicción en otros derechos.
  5. La supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. Asimismo, la medida es excesivamente inclusiva y no contextualiza el derecho respecto de los apoyos y salvaguardias que la persona requiera para ejercer su capacidad jurídica, sino que pone el acento en la deficiencia y no en las barreras del entorno para el ejercicio pleno de todos los derechos. Es decir, la figura de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad y, al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica.
  6. El artículo 12 de la CDPD no permite negar la capacidad jurídica basándose en la deficiencia, esto es, de modo discriminatorio, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Este aspecto es medular pues involucra un correcto entendimiento de la discapacidad: como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras sociales. El artículo 2 de la CDPD señala como discriminación “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”. Por tanto, negar o limitar la capacidad jurídica vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención, así como del artículo 1º constitucional.
  7. Al interpretar el artículo 12 de la CDPD, [[98]](#footnote-98) el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás: no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho.

**Capacidad jurídica y capacidad mental**

* 1. Esta Suprema Corte considera oportuno insistir en la distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental. La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio). Ciertamente, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad)[[99]](#footnote-99) son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica[[100]](#footnote-100), pero también tiene su impacto en la vida cotidiana. Si bien ambos –capacidad jurídica y autonomía de la voluntad– parten de una tradición civilista, se han proyectado como derechos humanos.
  2. La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales. El hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno. En virtud del artículo 12 de la CDPD, los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica[[101]](#footnote-101).
  3. Es un error común que capacidad mental y capacidad jurídica se mezclen. La discapacidad de la persona o su aptitud para adoptar decisiones han sido considerados motivos legítimos para negar la capacidad jurídica, de modo que cuando se considera que una persona tiene una aptitud “deficiente” para adoptar decisiones –a menudo a causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial–, se le retira su capacidad jurídica mediante el estado de interdicción. Sin embargo, contraria a la postura de sustitución de la voluntad, la CDPD reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, sin excepción alguna: no hace diferencia entre discapacidades[[102]](#footnote-102).
  4. Para esta Primera Sala el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos[[103]](#footnote-103).

**Apoyos y salvaguardias**

* 1. El quejoso también señala en sus conceptos de violación que con el régimen de interdicción se viola la obligación convencional de establecer salvaguardias adecuadas y efectivas para el ejercicio de la capacidad jurídica, pues no se adapta a las circunstancias de cada persona, ni es proporcional. De igual manera, aduce que la interdicción no respeta los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.
  2. Claramente en el artículo 12 de la CDPD se postula como principio universal la capacidad jurídica. Por ello, esta Sala afirma que dicho postulado básico no se contrapone con admitir que existen diversos modos o maneras de ejercer esa capacidad: algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras personas de otro tipo de apoyos, **sin menoscabo de la capacidad misma,** lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas.
  3. Esta Primera Sala advierte que no se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para ejercer sus capacidad jurídica y para la toma de decisiones[[104]](#footnote-104), asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de la condición particular de la persona y de sus requerimientos personales, con el fin de que pueda ejercer plenamente y por sí misma su autonomía y todos sus derechos.
  4. La prestación de apoyos es un mecanismo establecido en la Convención para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica[[105]](#footnote-105).
  5. En el informe presentado por la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[[106]](#footnote-106) se destaca que el apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar actividades cotidianas y participar en la sociedad. Para la mayoría de las personas con discapacidad es una condición fundamental para vivir y participar plenamente en la comunidad haciendo elecciones como las demás personas. Precisamente, la existencia de barreras en el entorno –ambientales, sociales, jurídicas, etcétera– generan la necesidad de apoyos. En consecuencia, la falta de apoyos incrementa el riesgo de la segregación e institucionalización.
  6. Esta Sala considera oportuno insistir en que el sistema de apoyos es una obligación del Estado derivada del artículo 12.3 de la Convención[[107]](#footnote-107). Conforme a dicho instrumento, los apoyos están enfocados a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera y hacen referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, así como los demás derechos consignados en la Convención.
  7. Se trata de una obligación vinculada a la persona, porque busca ayudar a la persona con discapacidad en una serie de actividades diferentes y, para ello, el Estado debe tomar en cuenta los rasgos de identidad de cada persona con discapacidad atendiendo a las necesidades específicas de apoyo de las personas en cada etapa de su vida. En este sentido, el apoyo debe garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades[[108]](#footnote-108).
  8. Por tanto, el sistema de apoyos debe ser diseñado a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona, y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos, y, en general, cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás.
  9. Sobre este tema, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reconocido que el apoyo y un nivel de vida adecuado están interconectados, y que la prestación de los servicios de apoyo necesarios para las personas con discapacidad, incluidos los recursos auxiliares, aumenta su nivel de autonomía en su vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos[[109]](#footnote-109). El tipo y la intensidad del apoyo prestado variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de personas con discapacidad[[110]](#footnote-110).
  10. La Convención señala distintos tipos de apoyos, según se trate del derecho al que se hace referencia: para acceder a la información (artículo 4, 9 y 21); para el ejercicio de la capacidad jurídica (artículo 12); para prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso (artículo 16); servicios de apoyo a la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, es decir, para la vida independiente (artículo 19); tecnologías de apoyo para la movilidad personal y formas de asistencia humana o animal e intermediarios (artículo 20); apoyo para los menores de edad con discapacidad y sus familias para hacer efectivo el derecho a la familia (artículo 23); apoyo a la educación (artículo 24); tecnologías de apoyo y asistencia personal para la participación en la vida política y pública (artículo 29)[[111]](#footnote-111).
  11. El acceso al apoyo adecuado es una condición necesaria para que las personas con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos humanos en igualdad de condiciones que las demás. Sin embargo, como lo señala la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el sistema de apoyos debe cumplir con cuatro elementos esenciales que pueden variar en función de las diferencias en las condiciones y los tipos de arreglos y servicios para prestar tales apoyos. Estos cuatro elementos son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control[[112]](#footnote-112).
  12. En cuanto a la **disponibilidad**, se señala que debe disponerse de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.
  13. Por lo que se refiere a la **accesibilidad**, se refiere a que los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En este sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.
  14. En relación con la **aceptabilidad**, esto es, que los Estados adopten todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.
  15. Finalmente, los Estados deben diseñar arreglos y servicios de apoyo que den a las personas con discapacidad la **posibilidad de elección y control** de forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.
  16. Por su parte, las salvaguardias tiene como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Las salvaguardias deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial.
  17. En este sentido, esta Corte entiende que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o conflicto de interés puede dar parte al juez, constituyendo así una salvaguardia.
  18. No puede olvidarse que mediante el sistema de apoyos y salvaguardias debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, de tal manera que el denominado “interés superior” debe sustituirse por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”, ya que bajo este paradigma se respetan la autonomía y libertad personal y, en general, todos los derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Así, cuando la persona con discapacidad manifieste de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida[[113]](#footnote-113).
  19. Desde esta óptica, el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida. Por ello, deben instaurarse mecanismos de asistencia para que las personas con discapacidad puedan tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad, esto es, favorecer la autonomía.
  20. En este sentido ha de señalarse, acorde con lo dispuesto por la CDPD, que las salvaguardias deben estar sujetas a exámenes periódicos por parte de autoridades judiciales; esto es, deben ser revisables para que cumplan efectivamente su función.

**Derecho a una vida independiente**

* 1. En otro de sus argumentos, el quejoso manifiesta que la figura de interdicción vulnera su derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad, restringe su derecho a elegir su lugar de residencia, así como con quién desea vivir y le impone vivir con arreglo a un sistema de vida específico, pues finalmente es el tutor el que decide todas estas cuestiones.
  2. Esta Sala considera que el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad conlleva tener libertad de elección, así como capacidad de control sobre las decisiones que afectan a la propia vida. Por tanto, comporta que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones, ejercer el control sobre sus vidas y adoptar todas las decisiones que las afecten. Desde este enfoque, una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, ya sea mediante leyes y prácticas oficiales o de facto por la sustitución en la adopción de decisiones relativas a los sistemas de vida[[114]](#footnote-114).
  3. Ciertamente, consta en autos que los diversos requerimientos que realizan las autoridades judiciales tenían como objetivo que fuera “presentado” ante dichas autoridades para ser “entregado” a su tutriz y, con ello, que viviera con arreglo a lo determinado por su tutriz. En ningún momento se consigna que se le diera intervención o bien se le preguntara con quién y cómo deseaba vivir.
  4. El derecho a una vida independiente no es compatible con la promoción de un estilo o sistema de vida individual “predeterminado”. En este sentido, la elección de cómo, dónde y con quién vivir es la idea central del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Por tanto, las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos del sistema de vida de la persona (como pueden ser sus horarios, rutinas, modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y tanto en lo cotidiano como a largo plazo). Estas elecciones no las posibilita el régimen de interdicción, sino todo lo contrario, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas estas cuestiones.
  5. Desde la perspectiva conjunta de las vulneraciones expresadas, esta Sala enfatiza que la interdicción no es conforme con el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad. La independencia como forma de autonomía personal implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica: es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.

**Régimen de interdicción y estereotipos**

* 1. Debe indicarse por último que tiene razón el quejoso cuando afirma que la figura de interdicción promueve estereotipos y, con ello, la discriminación de las personas con discapacidad. Esta Sala ya ha señalado que las normas pueden funcionar como medios textuales a través de los cuales se configuran mensajes que conllevan un juicio de valor que puede ser negativo[[115]](#footnote-115). El hecho de que las normas impugnadas no prevean la existencia de una multiplicidad de diversidades funcionales –las cuales pueden variar en grado e intensidad y pueden producir distintas discapacidades según las barreras y actitudes sociales con las que se encuentren– tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que la discapacidad es un padecimiento que sólo puede ser “tratado” o “mitigado” mediante medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio.
  2. Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona además de que se pone el acento en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se “mitigan” los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas.
  3. En lugar de conseguir la plena inclusión de las personas con discapacidad, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, invisibiliza y excluye a las personas con discapacidad, pues no les permite conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que componen la sociedad, por lo que refuerza los estigmas y estereotipos.

**VIII. DECISIÓN**

* 1. Hecho el análisis del sistema normativo impugnado y al resultar inconstitucional, debe **concederse el amparo** a [Ernesto] para desincorporar de su esfera jurídica los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, para los siguientes efectos:

1) El Juez Cuadragésimo de lo Familiar deberá dejar insubsistente el acto reclamado, esto es el estado de interdicción decretado mediante sentencia de 14 de agosto de 1995, así como todas las actuaciones derivadas de la declaración de interdicción, y emitir una resolución en la que establezca las salvaguardias y apoyos necesarios para que [Ernesto] pueda ejercer plenamente su capacidad jurídica acorde con lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[[116]](#footnote-116) y conforme a las consideraciones de esta ejecutoria.

2) Para ello, el juez deberá reencauzar la acción del juicio original de interdicción por una acción para determinar las medidas de apoyo y salvaguardias y aplicar los preceptos que regulan la jurisdicción voluntaria[[117]](#footnote-117) del código de procedimientos civiles aplicable[[118]](#footnote-118) (salvo la fracción II del artículo 895 en lógica consecuencia), reconociendo que [Ernesto] actúa por derecho propio. En dicha resolución, el juez habrá de prescindir de los artículos declarados como inconstitucionales, así como de los preceptos del código procesal que regulan el procedimiento de interdicción, por no ser acordes con el modelo social y de derechos humanos.

3) En el procedimiento, el juez deberá realizar los **ajustes al procedimiento** que sean necesarios para garantizar el derecho de acceso a la justicia de [Ernesto]. Algunos de los cuales, de forma enunciativa más no limitativa, pueden ser los siguientes:

* Llevar la entrevista en un espacio que permita la comunicación en un ambiente de confianza y tranquilidad (incluso podría ser la casa del propio quejoso o algún lugar con el que esté familiarizado).
* Procurar que el tiempo de la entrevista no sea muy largo y, en caso de ser necesario, agotar el procedimiento en más de una audiencia.
* Permitir al quejoso, si así lo desea, que ingrese a la audiencia con una persona de su confianza que pueda fungir como apoyo.
* Asegurarse que la comunicación se realice de manera directa y efectiva con el quejoso utilizando términos claros y sencillo, y auxiliándose, incluso, de medios tecnológicos de comunicación, así como sistemas de comunicación aumentativos y/o alternativos[[119]](#footnote-119), para lo cual puede asistirse de un facilitador de comunicación (psicólogos, pedagogos y/o terapeutas y especialistas en comunicación humana), quienes auxilien y faciliten el proceso de la comunicación entre el rector del proceso y la parte interesada.
* Se estima pertinente que el horario de las comparecencias se fije previa consulta con las personas con discapacidad para garantizar que sea el más adecuado.
* Utilizar un lenguaje (oral o escrito) simple, con estructuras gramaticales comprensibles, en **todo tipo de notificación, requerimiento, actuación, comparecencia y resolución** que se dicte con motivo del procedimiento, evitando el uso de tecnicismos.
* Emplear formatos de fácil lectura y comprensión.

4) En cuanto a las medidas de apoyo o sistemas de apoyo, el juez siempre deberá considerar las opiniones y requerimientos de [Ernesto], de modo que sea [Ernesto] quien determine qué medidas de apoyo requiere, incluyendo –si así lo desea el quejoso- la designación de una o varias personas de su confianza para que, con pleno respeto a su voluntad y preferencias personales, le asistan en diferentes tareas[[120]](#footnote-120). En este aspecto, además, el juez deberá:

* Dar cuenta de los apoyos que solicitó [Ernesto] en la demanda, permitiéndole que libremente decida si desea recibir los mismos y haciéndole saber que puede designar a diferentes personas para determinadas tareas.
* Preguntarle sobre sus actividades diarias y su plan de vida para verificar si sobre ciertos aspectos desea designar nuevos apoyos que no había contemplado; es decir, permitir que [Ernesto] defina qué actividades requiere hacer y qué podría facilitarlas, tomado en cuenta las barreras sociales que puedan llegar a presentarse.
* Establecer una revisión periódica de las medidas adoptadas para que, en caso de ser necesario, se agreguen o modifiquen, existiendo la posibilidad de que [Ernesto] pueda solicitar en cualquier momento un ajuste de las medidas adoptadas. En este punto, el juez deberá verificar si los apoyos están actuando conforme al mandato y voluntad de [Ernesto].
* Verificar que en la transcripción de la audiencia la voluntad de la persona y los apoyos requeridos queden claramente explicitados, con la finalidad de generar mayor seguridad jurídica al quejoso.
* Hacer del conocimiento de [Ernesto] que las medidas de apoyo no causan estado y que en cualquier momento pueden modificarse o adaptarse a sus necesidades reales. Para ello, es preciso que el juez tome en cuenta que el ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad dependen de las medidas de apoyo, de modo que debe atenderse a las necesidades del caso concreto que manifieste la personas con discapacidad y a su libertad personal, que debe ser respetada, sin que en ningún momento el juez sustituya la voluntad de la persona.
* Explicar con claridad y con el lenguaje apropiado a su nivel de comprensión, para respetar el derecho de accesibilidad cognitiva, el significado y las consecuencias de nombrar una persona que le asista, así como la posibilidad que tiene de modificar dicho nombramiento en cualquier momento si así lo desea, en el entendido de que la asistencia personal se refiere al apoyo humano como un instrumento para permitir la vida independiente.

5) En su resolución, el juez debe establecer claramente las salvaguardias y dejar clara la posibilidad de que el quejoso, cualquier tercero, o incluso de oficio, pueda alegar una vulneración de los derechos del propio quejoso, con la finalidad de que el juez tome las medidas correspondientes para evitar o bien subsanar las violaciones de las que fue objeto y en caso de ser necesario modificar los apoyos (cuando se advierta por ejemplo un abuso de derecho o un posible conflicto de intereses).

6) El juez deberá notificar a la Defensoría Pública del Distrito Federal para efectos de brindar asesoría jurídica gratuita[[121]](#footnote-121) al quejoso y se le hará saber a [Ernesto] la existencia de esta Defensoría por si desea hacer uso de sus servicios, tomando en cuenta que en la Defensoría existen unidades especializadas para la atención y asesoría jurídica de personas con discapacidad[[122]](#footnote-122). En caso de que [Ernesto] solicite dicha asistencia, se debe respetar las preferencias y voluntad del quejoso, sin sustituirse a ellas conforme a los lineamientos de este fallo.

7) El juez deberá dar aviso al Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México[[123]](#footnote-123), así como al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF CDMX), a fin de que en caso de ser requerido por el interesado, dichas autoridades proporcionen oportunamente la información necesaria para que el recurrente pueda tener acceso a los programas vigentes para la asistencia, inclusión y bienestar de las personas con discapacidad y para la determinación de las medidas de apoyo y salvaguardia, tales como: la asistencia en servicios de salud, terapéuticos tanto de naturaleza rehabilitadora y/o ocupacional, programas de acceso a inclusión laboral, capacitación, y cualquier otro que fortalezca el ejercicio pleno de su autonomía e independencia, al igual que la orientación jurídica oportuna para ser asesorado gratuitamente por los entes públicos y en condiciones adecuadas para su tipo de discapacidad, en términos de las leyes aplicables[[124]](#footnote-124).

8) Además, el juez deberá ordenar que se dé aviso al Registro Civil de la cesación del estado de interdicción, para que se cancele la inscripción hecha en el acta de nacimiento de [Ernesto], en el entendido de que deberá quedar reservada tanto la inscripción como la cancelación.

9) Para garantizar el pleno reconocimiento a la capacidad jurídica de [Ernesto], el juez dará aviso Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad[[125]](#footnote-125) para que, en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, facilite los canales institucionales para que [Ernesto] pueda hacer exigibles ante la autoridad competente el goce y ejercicio pleno de los derechos.

10) De igual manera, deberá dar aviso al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que, si no la tiene aún y si así lo desea [Ernesto], se le expida su credencial de elector[[126]](#footnote-126), documento de identidad indispensable para que pueda ejercer plenamente sus derechos político-electorales, conforme al artículo 29 de la CDPD[[127]](#footnote-127).

* 1. En términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, corresponde al Juez Primero de Distrito en Materias Civil de la Ciudad de México vigilar el cumplimiento de la sentencia de amparo.
  2. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a [Ernesto] en contra de la autoridad y actos precisados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Devuélvanse los autos al Juez Cuadragésimo de lo Familiar para los efectos precisados en el último apartado de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

Firma el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**PONENTE**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

En términos de los previsto en los artículo 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Para un adecuado entendimiento de la presente sentencia y como una medida específica para proteger los datos personales de las partes, esta Primera Sala usará, encorchetados, nombres ficticios que serán visibles en las versiones oficial y pública de la presente sentencia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Dicha solicitud se hizo mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 4 de noviembre de 1994, tal como consta en el cuaderno de jurisdicción voluntaria \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Cuadragésimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (en adelante, jurisdicción voluntaria\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*) foja 68. [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisdicción voluntaria \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, fojas 68 a 70. La sentencia fue dictada por el Juez Cuadragésimo de lo Familiar en el Distrito Federal.

   [Sofía] falleció el 13 de enero de 2008, tal como consta en el acta de defunción localizada en la jurisdicción voluntaria \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, foja 227 [↑](#footnote-ref-3)
4. El 24 de noviembre de 2008, tal como consta en el acta de defunción localizada en la jurisdicción voluntaria \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, foja 207. [↑](#footnote-ref-4)
5. El 25 de noviembre de 2010, tal como consta en el acta de defunción localizada en *ibid*, foja 429. [↑](#footnote-ref-5)
6. Como se infiere de *ibid*, foja 246, 309 [↑](#footnote-ref-6)
7. Dicho escrito fue presentado el 11 de enero de 2012, tal como consta en *ibid,* foja 304. [↑](#footnote-ref-7)
8. El 9 de enero de 2012. *Ibid*, p. 425. [↑](#footnote-ref-8)
9. El 3 de mayo de 2012, tal como consta en el acta de matrimonio localizada en la jurisdicción voluntaria\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tomo II, foja 30. [Patricia], en calidad de tutora definitiva de [Ernesto], promovió un juicio de nulidad de acta de matrimonio ante el juzgado familiar del distrito judicial de Zaragoza en Tlaxcala. El 4 de febrero de 2016, la juez de lo familiar declaró la nulidad del acta de matrimonio de [Ernesto] y [Martha] pues, debido al estado de interdicción de [Ernesto], existía un impedimento para la celebración del matrimonio. Dicha sentencia se localiza en la copia certificada del cuaderno de juicio de nulidad de matrimonio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza (en adelante, juicio de nulidad de matrimonio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*), fojas 350 a 357. [↑](#footnote-ref-9)
10. Dicho escrito se presentó el 24 de octubre de 2012, tal como consta en el Cuaderno de incidente de designación de tutora y separación de cargo de tutriz del índice del Juzgado Cuadragésimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el expediente del juicio de jurisdicción voluntaria \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (en adelante, incidente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*), fojas 1 a 2. [↑](#footnote-ref-10)
11. El 4 de febrero de 2016. Debido al estado de interdicción de [Ernesto] existía un impedimento para la celebración del matrimonio. [↑](#footnote-ref-11)
12. La sentencia fue dictada el 17 de junio de 2013, como consta en el incidente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, fojas 32 a 38. [↑](#footnote-ref-12)
13. Registrados con los números \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. *Cfr.* tocas de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del índice de la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (en adelante, apelaciones \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*). [↑](#footnote-ref-13)
14. El 5 de septiembre de 2013. Jurisdicción voluntaria \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, fojas 228 a 231. [↑](#footnote-ref-14)
15. El 9 de septiembre de 2013. Conoció el Juez Cuadragésimo de lo Familiar. [↑](#footnote-ref-15)
16. Dicha ampliación fue presentada el 19 de noviembre 2013. Cuaderno de juicio de amparo indirecto 864/2013 del índice del Primer Juzgado de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal (en adelante, juicio de amparo indirecto 864/2013), fojas 297 a 353. [↑](#footnote-ref-16)
17. El juicio sucesorio fue radicado en el Juzgado Décimo Noveno de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con el número de expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Dicha información se corrobora en las fojas 1 a 2 del tomo IV de legajo de copias certificadas remitidas por la Juez Décimo Noveno de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, foja 1 a 2, al Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el cual obra en el expediente de juicio de amparo indirecto 864/2013 del índice de dicho juzgado de distrito. En adelante, se hará referencia a estas constancias como *Tomo IV del legajo del juicio sucesorio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.*  [↑](#footnote-ref-17)
18. *Ibid*, fojas 75 a 77. [↑](#footnote-ref-18)
19. Fue mediante acuerdo de 25 de febrero de 2011 que se le reconoció a [Patricia] el carácter de tutriz definitiva en el juicio sucesorio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. *Ibid*, foja 99. [↑](#footnote-ref-19)
20. El 17 de febrero de 2012. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Ibid*, foja 148. [↑](#footnote-ref-21)
22. El 25 de febrero de 2012. *Ibid*, foja 153. [↑](#footnote-ref-22)
23. El 30 de octubre de 2013. Véase el Tomo VI del legajo de copias certificadas del juicio sucesorio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en el expediente del juicio de amparo indirecto 864/2013 del índice del Primer Juzgado de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal (en adelante, tomo VI del legajo de juicio sucesorio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*) fojas 198 a 199. [↑](#footnote-ref-23)
24. Dicho acuerdo fue emitido el 5 de noviembre de 2013, tal como consta en el tomo VI del legajo del juicio sucesorio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, foja 200. [↑](#footnote-ref-24)
25. Mediante escrito presentado el 6 de diciembre de 2013. Es importante aclarar que, para este momento del juicio sucesorio, la Juez Primero de Distrito en Materia Civil, en el incidente 864/2013, le concedió a [Ernesto] la suspensión provisional de la ejecución de las sentencias emitidas por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los recursos de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

    Cabe recordar que en dichas sentencias la sala familiar ordenó la “entrega” de [Erensto] al tutor o tutriz provisional que fuera nombrado de las listas auxiliares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Por lo tanto, dicha suspensión tenía como fin que el Juez Cuadragésimo de la Familiar se abstuviera de requerir que [Ernesto] fuera presentado o entregado en el juzgado, al igual que se abstuviera a obligarlo a vivir en un lugar y con una persona en particular y hacer la designación del tutor o tutriz provisional de las listas auxiliares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Así, a esta altura de la secuela procesal, [Ernesto] no cuenta con un tutor o tutriz. La sentencia interlocutoria que concedió la suspensión provisional se localiza en *Ibid*, fojas 208 a 215, pues ésta fue exhibida por [Ernesto] junto con su promoción. [↑](#footnote-ref-25)
26. El acuerdo fue emitido el 10 de diciembre de 2013, como consta en *Ibid*, foja 217. [↑](#footnote-ref-26)
27. Dicha ampliación fue presentada el 6 de enero de 2014. Juicio de amparo indirecto 864/2013, fojas 456 a 496. [↑](#footnote-ref-27)
28. La demanda de amparo fue presentada el 3 de octubre de 2013 en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. [↑](#footnote-ref-28)
29. Mediante la ampliación de su demanda de amparo presentada el 6 de enero de 2014. [↑](#footnote-ref-29)
30. Mediante su segunda ampliación de demanda. [↑](#footnote-ref-30)
31. Mediante la primera ampliación de su demanda de amparo. [↑](#footnote-ref-31)
32. Correspondió conocer del asunto el Juez Primero de Distrito en Materias Civil de la Ciudad de México y la admisión de la demanda se llevó a cabo mediante proveído de 15 de octubre de 2013, bajo el número de registro 864/2013. [↑](#footnote-ref-32)
33. Juicio de amparo indirecto 864/2013, fojas 182 a 184. [↑](#footnote-ref-33)
34. La sentencia fue dictada el 11 de marzo de 2014. [↑](#footnote-ref-34)
35. La concesión del amparo se hizo extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Juez Cuadragésimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia y al director del Registro Civil. *Cfr.* Juicio de amparo indirecto 864/2013, fojas 694 a 747. [↑](#footnote-ref-35)
36. El recurso de revisión se interpuso el 31 de julio de 2014 ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Cuaderno de amparo en revisión 222/2014 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (en adelante, amparo en revisión 222/2014), foja 6. [↑](#footnote-ref-36)
37. Dicha solicitud se hizo mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2014 ante la Oficina de Correspondencia y Certificación Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuaderno de reasunción de competencia 38/2014 del índice de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, reasunción de competencia 38/2014), foja 30, vuelta. [↑](#footnote-ref-37)
38. Tal como consta en la resolución de la reasunción de competencia 38/2014, página 13. [↑](#footnote-ref-38)
39. Mediante sentencia dictada en sesión del día 1 de julio de 2015. Por unanimidad de votos, se determinó atraer el amparo en revisión 222/2014. [↑](#footnote-ref-39)
40. Mediante acuerdo emitido el 25 de noviembre de 2015, como consta en el amparo en revisión 1368/2015, fojas 184 a 185. [↑](#footnote-ref-40)
41. Mediante acuerdo de 26 de febrero de 2016, como consta en *ibid*, foja 222. [↑](#footnote-ref-41)
42. Los antecedentes están relatados en el apartado I de esta ejecutoria. [↑](#footnote-ref-42)
43. **Artículo 13. Acceso a la justicia.**

    1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

    2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario. [↑](#footnote-ref-43)
44. **Artículo 8.** El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. **El órgano jurisdiccional**, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, **le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio**, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa. [énfasis añadido]

    Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda [↑](#footnote-ref-44)
45. De acuerdo con un enfoque de derechos humanos este documento ha sido superado. Sin embargo, este es el documento al que refiere el quejoso como sustento de su discapacidad. [↑](#footnote-ref-45)
46. **Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley.**

    1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

    2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

    3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

    4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

    5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria. [↑](#footnote-ref-46)
47. **Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.**

    Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. [↑](#footnote-ref-47)
48. **Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad**

    Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

    a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

    b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

    c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades. [↑](#footnote-ref-48)
49. CorteIDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de junio de 2006. Serie C No. 146. [↑](#footnote-ref-49)
50. **Artículo 14. Libertad y seguridad de la persona**

    1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

    a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

    b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

    2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables. [↑](#footnote-ref-50)
51. **Artículo 17. Protección de la integridad personal**

    Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás [↑](#footnote-ref-51)
52. Acuerdos de 2011: 12 de enero, 27 de mayo, 5 de julio, 3 y 20 de octubre de 2011. Acuerdos de 2012: 14 de febrero, 23 de mayo, 10 de agosto y 12 de octubre. Acuerdos de 2013: 17 de junio. [↑](#footnote-ref-52)
53. De fechas 12 de enero, 30 de marzo, 5 de abril, 27 de mayo, 21, 23 y 29 de junio, 5 de julio, 12 de julio, 2 de agosto, todos de 2011 y 10 de agosto y 10 y 12 de octubre de 2012. [↑](#footnote-ref-53)
54. Las salvaguardias deben reunir cinco características o requisitos: 1) que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona; 2) que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida; 3) que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona; 4) que se apliquen en el plazo más corto posible, y, 5) que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. [↑](#footnote-ref-54)
55. **Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.**

    1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

    2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

    **Artículo 24. Igualdad ante la ley.**

    Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. [↑](#footnote-ref-55)
56. **Artículo 4. Obligaciones generales.**

    1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

    a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

    b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

    c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

    d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

    e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

    f) Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

    g) Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

    h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

    i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

    2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención

    que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

    3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

    4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

    5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

    **Artículo 5. Igualdad y no discriminación**

    1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

    2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

    3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

    4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad. [↑](#footnote-ref-56)
57. **Artículo 8. Toma de conciencia**

    1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

    a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

    b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

    c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad. 2. Las medidas a este fin incluyen:

    a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:

    i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;

    ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad; iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

    b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

    c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;

    d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas [↑](#footnote-ref-57)
58. **Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:** […]

    XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [↑](#footnote-ref-58)
59. Días en los que por primera vez interpuso un escrito por su propio derecho y en el que se le notificó de manera directa un acuerdo relacionado con el procedimiento de jurisdicción voluntaria. [↑](#footnote-ref-59)
60. **Artículo 2. Definiciones.**

    A los fines de la presente Convención:

    La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

    Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

    Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

    Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

    Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

    **Artículo 21.**

    Libertad de expresión y opinión y acceso a la información

    Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

    a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

    b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

    c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

    d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;

    e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas. [↑](#footnote-ref-60)
61. Reasunción de competencia 38/2014, resuelta el 1 de julio de 2015, por unanimidad de cinco votos. [↑](#footnote-ref-61)
62. Conforme a lo dispuesto por el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo. [↑](#footnote-ref-62)
63. Juicio de jurisdicción voluntaria-interdicción \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sentencia de 14 de agosto de 1995, así como de los diversos acuerdos por los que se requirió a las tutrices su presentación en el local del juzgado. [↑](#footnote-ref-63)
64. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CXLVI/2018 (10ª), Décima Época, publicada el 7 de diciembre de 2018, registro 2018764, de rubro y texto: “**PROCESO DE INTERDICCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL CONSTITUIR UN ACTO DE PRIVACIÓN DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA.** El proceso de incapacitación o interdicción implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales: con base en la presunción de incapacidad se toman decisiones fundamentales que producen una afectación de tal envergadura que, a juicio de la Primera Sala, constituyen un acto de privación, sin que en la legislación procesal civil se prevea la intervención de la persona con discapacidad para alegar y probar lo que a su derecho convenga, así como para manifestar sus preferencias y voluntad: conocer la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad resulta esencial, así como posibilitar su participación en el proceso judicial, cualquiera que éste sea. El juzgador debe ser especialmente cuidadoso para que se cumplan las formalidades del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, pues de lo contrario se estaría en franca violación de los derechos de la persona involucrada, con graves repercusiones en el goce y ejercicio de todos sus demás derechos. No puede aceptarse de manera alguna que al estar involucrada una persona con discapacidad, so pretexto precisamente de su discapacidad, ni siquiera se contemple la posibilidad de oírla, vulnerando con ello las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad y no discriminación.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano. [↑](#footnote-ref-64)
65. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CXLVII/2018 (10ª), Décima Época, publicada el 7 de diciembre de 2018, registro 2018765, de rubro y texto: “**PROCESO DE INTERDICCIÓN. EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD NO SE SATISFACE CON LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR EL TUTOR.** El proceso de incapacitación o interdicción implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales: no puede de ninguna manera admitirse bajo el modelo social y de derechos humanos que el derecho de audiencia de la persona con discapacidad se satisfaga por las manifestaciones que hace el tutor. El examen personal y directo por el juez, así como posibilitar su participación en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrada una persona con discapacidad debe considerarse parte esencial del mismo, que tiene como fundamento el igual reconocimiento como persona ante la ley y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano. [↑](#footnote-ref-65)
66. Resuelto el 29 de marzo de 2017, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano. [↑](#footnote-ref-66)
67. Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCCXXXIX/2013 (10ª), Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 536, registro 2005141, de rubro y texto: “**SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO**. De acuerdo con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad. A partir de las mismas, ha surgido el denominado "formato de lectura fácil", el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto. Tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible. Para la elaboración de un texto de lectura fácil, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Así, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica. En consecuencia, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.” Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. [↑](#footnote-ref-67)
68. Sobre el tema es especialmente relevante la *Observación General Nº 2 (2014), Artículo 9: Accesibilidad* del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. [↑](#footnote-ref-68)
69. Véase el preámbulo de la CDPD [↑](#footnote-ref-69)
70. Física, mental, intelectual o sensorial [↑](#footnote-ref-70)
71. Cfr. Rodrigo Ruiz Adriana–Anaut Bravo Sagrario, Accesibilidad cognitiva, un derecho invisible, disponible en [publicaciones.unirioja.es/catalogo/online/CIFETS\_2016/Monografia/pdf/TC081.pdf](https://publicaciones.unirioja.es/catalogo/online/CIFETS_2016/Monografia/pdf/TC081.pdf) [↑](#footnote-ref-71)
72. Cfr. Comisariado para los Derechos Humanos, CommDH/IssuePaper(2012)2, *¿Quién debe decidir? Derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial*, Estrasburgo, 20 de febrero de 2012. [↑](#footnote-ref-72)
73. **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

    Artículo 13. Acceso a la justicia

    1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. [↑](#footnote-ref-73)
74. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CXLV/2018 (10ª), Décima Época, publicada el 7 de diciembre de 2018, registro 20187615, de rubro y texto: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUARDARLO.** En todas aquellas actuaciones o decisiones de los órganos jurisdiccionales que tengan por objeto la aplicación e interpretación de las normas jurídicas cuando estén involucradas personas con discapacidad deben tomarse todas las precauciones para dotar de eficacia a la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. En muchas ocasiones, la norma objeto de interpretación puede tener una dicción que, aunque no restrinja abiertamente los derechos de las personas con discapacidad, produce indirectamente un menoscabo en sus derechos y ámbito de autonomía al no contemplar la diversidad funcional. En estos supuestos es especialmente importante la realización de ajustes razonables necesarios y la práctica de las medidas de apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Por ello, la Primera Sala advierte enfáticamente que la condición de discapacidad de ninguna manera releva a las autoridades de la obligación de cumplir con las formalidades del procedimiento y, en particular, de soslayar el derecho de audiencia. Admitir lo contrario supone una transgresión al principio de igualdad y no discriminación en relación con el debido proceso y el derecho de audiencia. Asimismo, entraña también un quebrantamiento del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 13 de la Convención en relación con el artículo 17 constitucional, pues, entre otros aspectos, impide que puedan defender sus derechos ante los tribunales.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano. [↑](#footnote-ref-74)
75. Cfr*. Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CXLIV/2018 (10ª), Décima Época, publicada el 7 de diciembre de 2018, registro 2018746, de rubro y texto: “**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** El principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. Para la Primera Sala, desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano [↑](#footnote-ref-75)
76. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de las personas con Discapacidad*, SCJN, 2014. [↑](#footnote-ref-76)
77. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CXLVIII/2018 (10ª), Décima Época, publicada el 7 de diciembre de 2018, registro 2018744, de rubro y texto: “**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS O RAZONABLES PARA** **GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como motivos de discriminación de las personas con discapacidad mental o intelectual, la falta de igual reconocimiento ante la ley, específicamente, en torno a su autonomía o capacidad de decisión. En este sentido, en la resolución de los casos concretos que se le plantean en los que se vean involucradas personas con discapacidad, el juzgador debe realizar los ajustes necesarios o razonables para facilitarles la información sobre las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales en que éstas participen, en un lenguaje sencillo, mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga, de modo que se vea plenamente garantizado su derecho de audiencia.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano. [↑](#footnote-ref-77)
78. Dichos actos fueron todas las promociones presentadas por el Consejo Local de Tutelas en la Delegación Miguel Hidalgo en las diligencias de jurisdicción voluntaria, estado de interdicción, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; todo lo actuado por el Juez Cuadragésimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en las diligencias de jurisdicción voluntaria, estado de interdicción,\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; la sentencia definitiva de 14 de agosto de 1995 dictada en ese procedimiento; los autos de 12 de enero, 27 de mayo; 5 de julio; 3 y 20 de octubre, todos de 2012; el auto de 9 de septiembre de 2013 dictado en las diligencias de jurisdicción voluntaria \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; la expedición, promulgación y aprobación de los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal; la sentencia interlocutoria de 17 de junio de 2013 dictada en el incidente de remoción y nombramiento de tutriz, promovido dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria, estado de interdicción, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; todo lo actuado en los tocas de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; la expedición, promulgación y aprobación de los artículos 1313 y 1341 del Código Civil para el Distrito Federal; y el auto de 10 de diciembre de 2013 dictado en el juicio sucesorio testamentario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. [↑](#footnote-ref-78)
79. Falta de personalidad; por haber cometido un delito; presunción contraria a la libertad de testar; falta de reciprocidad internacional, etc. [↑](#footnote-ref-79)
80. De igual manera existen otros artículos en el mismo capítulo que se refieren a impedimentos para heredar y que no derivan del estado de interdicción, como los establecidos en los artículos 1316, 1317, 1321, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1331 y 1333 y que deben leerse en el contexto normativo del capítulo. [↑](#footnote-ref-80)
81. Véanse los siguientes asuntos en los cuales esta Primera Sala ha desarrollado la doctrina constitucional respecto del modelo social y de derechos, sus implicaciones y consecuencias: **amparo en revisión 410/2012**, resuelto el 21 de noviembre de 2012. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González; a**mparo en revisión 159/2013**, resuelto el 16 de octubre de 2013. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González; a**mparo directo en revisión 2805/2014,** resuelto el 14 de enero de 2015. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano; **amparo en revisión 1043/2015**, resuelto el 29 de marzo de 2017. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano; amparo directo en revisión 3788/2017, resuelto el 9 de mayo de 2018. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa [↑](#footnote-ref-81)
82. Tal como lo estableció esta Sala en el amparo directo en revisión 2805/2014, resuelto el 14 de enero de 2015 por mayoría de cuatro votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano. [↑](#footnote-ref-82)
83. Tesis aprobada y pendiente de publicación, de rubro y texto: “**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**. El principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. Para la Primera Sala, desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano. [↑](#footnote-ref-83)
84. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª VI/2013 (10ª), Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634, registro 2002520, de rubro y texto: **“DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.” Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. [↑](#footnote-ref-84)
85. Como en el amparo en revisión 159/2013, resuelto en sesión del 16 de octubre de 2013, por mayoría de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. [↑](#footnote-ref-85)
86. **Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Preámbulo.** […]

    e) *Reconociendo* que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás. [↑](#footnote-ref-86)
87. Tesis aprobada y pendiente de publicación **“CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.** El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano. [↑](#footnote-ref-87)
88. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª VI/2013 (10ª), Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 630, registro: 2002513, de rubro y texto: “**DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRMINANCIÓN.** La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia ese sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.” Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. [↑](#footnote-ref-88)
89. En el artículo 2 de la Convención se precisa que por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. En su artículo 3 establece como unos de sus principios generales la no discriminación y la igualdad de oportunidades y, por último, el artículo 5 de la convención puntualiza las obligaciones de los Estados parte para garantizar la igualdad y no discriminación. [↑](#footnote-ref-89)
90. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CXLVIII/2018 (10ª), Décima Época, publicada el 7 de diciembre de 2018, registro 2018595, de rubro y texto: **“CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.”** Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano [↑](#footnote-ref-90)
91. Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federac*ión, 1ª/J. 47/2015 (10ª), Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo 1, página 394, registro 2009726, de rubro y texto: “**NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.** Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi. [↑](#footnote-ref-91)
92. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CXLIII/2018 (10ª), Décima Época, publicada el 7 de diciembre de 2018, registro 2018595, de rubro y texto: “**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.** El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano. [↑](#footnote-ref-92)
93. Véanse las consideraciones sobre el tipo de escrutinio que se debe realizar cuando exista una categoría sospechosa: acción de inconstitucionalidad 8/2014, resuelta el 11 de agosto de 2015, por mayoría de ocho votos, páginas 28 y 29.

    Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª CI/2013 (10ª), Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo I, página 958, registro 2003250, de rubro y texto: **CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO**. La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.” Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

    Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, P./J. 10/2016 (10ª), Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 8, registro: 2012589, de rubro y texto: “**CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.** Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional”. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. [↑](#footnote-ref-93)
94. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª/J. 44/2018 (10ª), Décima Época, publicación: viernes 13 de julio de 2018, registro: 2017423, de rubro y texto: **“DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.** Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado”. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta. [↑](#footnote-ref-94)
95. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que la restricción a la capacidad jurídica se decide simplemente en función del diagnóstico de una deficiencia (criterio basado en la condición), o cuando la persona adopta una decisión que tiene consecuencias que se consideran negativas (criterio basado en los resultados), o cuando se considera que la aptitud de la persona para adoptar decisiones es deficiente (criterio funcional). El criterio funcional supone evaluar la capacidad mental y denegar la capacidad jurídica si la evaluación lo justifica. A menudo se basa en si la persona puede o no entender la naturaleza y las consecuencias de una decisión y/o en si puede utilizar o sopesar la información pertinente. Sostiene que este criterio es incorrecto por dos motivos principales: a) porque se aplica en forma discriminatoria a las personas con discapacidad; y b) porque presupone que se pueda evaluar con exactitud el funcionamiento interno de la mente humana y, cuando la persona no supera la evaluación, le niega un derecho humano fundamental, el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley. (*Observación general Nº 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley,* p. 4) [↑](#footnote-ref-95)
96. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Capacidad jurídica*, tomo IV, 2013 [↑](#footnote-ref-96)
97. *Observación general Nº 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley,* del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. [↑](#footnote-ref-97)
98. **Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley**

    1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

    2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida.

    3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

    4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardas adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardas asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardas serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

    5. Sin perjuicio de los dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria. [↑](#footnote-ref-98)
99. La interpretación que debe darse al artículo 12 de la CDPD se encuentra plasmada en la *Observación general Nº 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley,* del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. [↑](#footnote-ref-99)
100. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Capacidad jurídica*, tomo IV, 2013. [↑](#footnote-ref-100)
101. *Observación general Nº 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley* [↑](#footnote-ref-101)
102. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Capacidad jurídica*, tomo IV, 2013, p. 68. [↑](#footnote-ref-102)
103. Amita Dhanda, *Advocacy Note on Legal Capacity*. World Network of Users and Survivors of Psychiatry, USA, 2012.   [↑](#footnote-ref-103)
104. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Observación general Nº 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley,* p. 5. [↑](#footnote-ref-104)
105. Guía para la inclusión de personas con discapacidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, octubre de 2018, p. 51 y ss. [↑](#footnote-ref-105)
106. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58, Consejo de Derechos Humanos, 20 de diciembre de 2016. [↑](#footnote-ref-106)
107. Artículo 12 […]

     3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica [↑](#footnote-ref-107)
108. En el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58 se destaca además que:

     El apoyo a las personas con discapacidad comprende una amplia gama de intervenciones de carácter oficial y oficioso, como la asistencia humana o animal y los intermediarios, las ayudas para la movilidad, los dispositivos técnicos y las tecnologías de apoyo. También incluye la asistencia personal; el apoyo para la adopción de decisiones; el apoyo para la comunicación, como los intérpretes de lengua de señas y los medios alternativos y aumentativos de comunicación; el apoyo para la movilidad, como las tecnologías de apoyo o los animales de asistencia; los servicios para vivir con arreglo a un sistema de vida específico que garanticen la vivienda y la ayuda doméstica; y los servicios comunitarios. Las personas con discapacidad pueden precisar también apoyo para acceder a servicios generales como los de salud, educación y justicia, y utilizar esos servicios. [página 15] [↑](#footnote-ref-108)
109. CESCR, *Observación general Nº 5 (General Comments*), Las personas con discapacidad, 9 de diciembre de 1994. [↑](#footnote-ref-109)
110. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Nº 1 (2014), Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley. [↑](#footnote-ref-110)
111. Como lo señala en su *amicus curiae* la Clínica de Acción Legal del Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México. [↑](#footnote-ref-111)
112. Informe A/HRC/34/58, de 20 de diciembre de 2016. [↑](#footnote-ref-112)
113. Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CXV/2015 (10ª), Décima Época, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I, página 235, registro 2015138, de rubro y texto: “**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano. [↑](#footnote-ref-113)
114. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*. [↑](#footnote-ref-114)
115. Véase el amparo directo en revisión 152/2013, resuelto el 23 de abril de 2014. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi. [↑](#footnote-ref-115)
116. Conforme a la declaración interpretativa del artículo 12 de la Convención que el Estado mexicano realizó, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008.

     DECLARACION INTERPRETATIVA A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

     Los Estados Unidos Mexicanos formulan la siguiente declaración interpretativa, al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

     La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., establece que: ‘(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas’.

     Al ratificar esta Convención los Estados Unidos Mexicanos refrendan su compromiso a favor de la promoción y protección de los derechos de los mexicanos que sufran alguna discapacidad, tanto aquellos que se encuentren en territorio nacional como en el extranjero.

     El Estado Mexicano reitera su firme compromiso de generar condiciones que permitan a toda persona, a desarrollarse de modo integral, así como ejercer sus derechos y libertades plenamente y sin discriminación.

     Consecuentemente, con la absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, los Estados Unidos Mexicanos interpretan el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la legislación nacional habrá de aplicarse -en estricto apego al principio *pro homine*- la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas”. [↑](#footnote-ref-116)
117. Cabe aclarar que la jurisdicción voluntaria es viable de acuerdo con la jurisdicción de la Ciudad de México y de aquellas entidades federativas en las que se establece que si a solicitud promovida se opusiere parte legítima, después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria se reservará el derecho al opositor para que lo haga valer en la vía y forma que le corresponda.

     Sin embargo, en aquellas entidades federativas en las cuales la jurisdicción voluntaria admita oposición de un tercero teniendo como consecuencia que termine la jurisdicción voluntaria para dar paso a un juicio contencioso, deberá buscarse la figura procesal adecuada para que no se impida la aplicación efectiva de las garantías y principios de la Convención, esto es, para que se garantice que la persona con discapacidad sea quien elija y controlo los apoyos que requiera, sin que sea sustituida en su voluntad por un tercero. [↑](#footnote-ref-117)
118. Estos preceptos son:

     **Artículo 2**. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título, o causa de la acción.

     **Artículo 44.** Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

     **TITULO DECIMOQUINTO**

     **De la jurisdicción voluntaria**

     **CAPITULO I**

     **Disposiciones Generales**

     **Artículo 893**. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

     A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.

     **Artículo 894**. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme a derecho advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste.

     **Artículo 895**. Se oirá precisamente al Ministerio Público:

     I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;

     II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;

     III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;

     IV.- Cuando lo dispusieren las leyes.

     **Artículo 896**. Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima después de efectuado el acto de la jurisdicción voluntaria se reservará el derecho al opositor para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

     **Artículo 897.** El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

     No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

     **Artículo 898.** Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables, en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo de tramitación inmediata cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez, o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación. [↑](#footnote-ref-118)
119. La comunicación aumentativa y alternativa incluye todas las modalidades de comunicación aparte del habla verbal, y son medios y sistemas utilizados para expresar pensamientos, necesidades, deseos o ideas, por medio de gestos, expresiones faciales, símbolos, pictogramas, ilustraciones, historias sociales, escritura, entre otros. Los cuales se reconocen como medios válidos de comunicación en el inciso b) del artículo 21 de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Ver también, Torres Monreal, S. (2001). *Sistemas alternativos de comunicación: Manual de Comunicación aumentativa y alternativa: sistemas y estrategias* (No. 376.36). Ediciones Aljibe. [↑](#footnote-ref-119)
120. **LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL**

     **Artículo 12.** La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como los órganos de procuración de justicia, deberán: […]

     II. Proporcionar condiciones adecuadas que garanticen la comunicación y el debido entendimiento con las personas con discapacidad, cuando éstas lo soliciten; […] [↑](#footnote-ref-120)
121. **LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

     **Artículo 21.** Los servicios de orientación, asesoría y patrocinio que proporcione la Defensoría Pública serán gratuitos y obligatorios, en los términos de la presente ley y su reglamento, en las materias siguientes:

     I. Penal;

     II. Justicia Especializada para Adolescentes;

     **III. Civil;**

     IV. Justicia Cívica;

     **V. Familiar;**

     VI. Mercantil;

     VII. Mediación;

     VIII. Administrativo ante los consejos de honor y justicia; y

     IX. **Las demás que conozcan las autoridades jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**. [↑](#footnote-ref-121)
122. **Artículo 26.** Se establecerán unidades especializadas para la atención en asuntos de:

     I. Personas con discapacidad; […] [↑](#footnote-ref-122)
123. **LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL**

     **Artículo 4°.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: […]

     XV. DIF-CDMX.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México; […]

     XXI. Instituto.- Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México. […] [↑](#footnote-ref-123)
124. **LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL**

     **DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

     **Artículo 9.-** Las personas con discapacidad gozan de todos los derechos que se encuentran establecidos en el marco jurídico nacional, local y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales, en los ámbitos civil, político, económico, social, educativo, cultural, ambiental o de otro tipo, será considerada como discriminatoria.

     Son derechos de las personas con discapacidad de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

     I.- El derecho de preferencia: Al uso de los lugares destinados a las personas con discapacidad en transportes y sitios públicos, el cual significa que los lugares pueden ser utilizados por otras personas en tanto no haya una persona con discapacidad que lo requiera. Dichos lugares deberán estar señalizados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta Ley, acompañado de la leyenda "USO PREFERENTE".

     II.- El derecho de uso exclusivo: A los lugares y servicios que son de uso único y exclusivo para personas con discapacidad, los cuales en ningún momento pueden ser utilizados por otras personas, como es el caso de los cajones de estacionamiento, los baños públicos, entre otros. Dichos lugares deberán estar señalados con el símbolo de discapacidad correspondiente, con base en lo dispuesto por esta Ley.

     III.- El derecho de libre tránsito: Que constituye el derecho de transitar y circular por todos los lugares públicos, sin que se obstruyan los accesos específicos para su circulación como rampas, puertas, elevadores, entre otros. Dichos lugares deberán estar señalizados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta Ley.

     La violación a estos derechos será sancionada severa e inmediatamente por las autoridades competentes.

     IV.- El derecho de facilidad para su plena incorporación a las actividades cotidianas: para contar con una atención preferente, ágil, pronta y expedita cuando se encuentran realizando algún trámite, solicitando algún servicio o participando de algún procedimiento ante cualquier autoridad local; así como ser atendidos por particulares que brinden algún servicio público.

     V.- El derecho a gozar del nivel más alto de salud: para contar con servicios de salud, habilitación y rehabilitación, bajo criterios de calidad, especialización, género, gratuidad y, en su caso, precio asequible, que busquen en todo momento su bienestar físico y mental.

     VI.- **El derecho a recibir orientación jurídica oportuna: para ser asesorado en forma gratuita por los entes públicos y en condiciones adecuadas para cada tipo de discapacidad, en los términos de esta Ley y las que resulten aplicables.**

     **Artículo 14**.- La Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en coordinación con el Instituto y de acuerdo a su disponibilidad, deberá actualizar y capacitar a la unidad especializada para la atención a las personas con discapacidad de la Defensoría Pública, para la debida atención y defensa de los derechos de las personas con discapacidad de escasos recursos, debiendo contar igualmente con el personal y material especializado, que garanticen una defensa adecuada y en igualdad de condiciones con las demás personas.

     **Artículo 40 Ter.-** El Instituto en coordinación con el DIF-CDMX, **facilitará el ejercicio pleno de la capacidad jurídica** de las personas con discapacidad, de conformidad con la normatividad aplicable, debiendo para ello realizar acciones en ese sentido, impulsando la creación y modificación del marco jurídico local para garantizar el derecho de acceso a la justicia y al ejercicio pleno de la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad. [↑](#footnote-ref-124)
125. **LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

     Título Tercero

     Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad

     Capítulo II

     Atribuciones

     **Artículo 42**. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

     III. Promover el goce y ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, así como hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente; […] [↑](#footnote-ref-125)
126. **Artículo 9**. […]

     IV.- El derecho de facilidad para su plena incorporación a las actividades cotidianas: **para contar con una atención preferente, ágil, pronta y expedita cuando se encuentran realizando algún trámite, solicitando algún servicio o participando de algún procedimiento ante cualquier autoridad local**; así como ser atendidos por particulares que brinden algún servicio público. […] [↑](#footnote-ref-126)
127. **Artículo 29**

     **Participación en la vida política y pública**

     Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

     a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

     i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

     ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

     iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

     b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

     i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

     ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones. [↑](#footnote-ref-127)